



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL  
JUICIO CONSTITUCIONAL CONTRA LEYES”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CRUZ**

ASESOR:  
**LIC. IGNACIO ESPINO FRANCO**

**BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO**

**2007**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### **A Dios:**

Por permitirme existir y llegar a este momento, sin él, no hubiese podido realizar, mis sueños.

### **A mi Alma Mater:**

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, en particular a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, de la que he adquirido conocimiento, experiencias y lecciones; las cuales destinaré a ayuda, auxilio y asesoría a todo aquel que la requiera, como acto recíproco a esta muy querida y noble Institución, que a lo largo de su historia, ha tenido y formado, grandes hombres, que han dejado huella en esta muy amada Nación.

### **A mi Señora Madre:**

Adela Cruz Hernández, mujer que con amor me brindó protección desde mis primeros días, esa mujer que con desvelos y trabajos, me enseñó la entereza, valentía de la vida, y aquella que de niño secó mis lágrimas y que ahora de hombre me sigue impulsando a continuar con este difícil, pero muy acariciado esfuerzo de honrarla, brindándole este logro, y como consecuencia mi título de Licenciado en Derecho.

**Por todo ello, ¡ Gracias Mamita !**

**A mi Padre:**

Celestino Palma Blanco, a quien sin sus consejos, amor, paciencia, nobleza, constancia y sobre todo sabiduría, no hubiese hecho germinar, en mi la idea, de ser un hombre con la iniciativa de adquirir conocimientos y los mismos destinarlos al bien de mi persona, pero mas aún dedicar mi tiempo a prestar ayuda a mis semejantes.

**¡ Gracias Padre !**

**A mi Esposa:**

Silvia Alvarado Silverio, quien me dió la oportunidad de compartir, nuestros caminos, con esfuerzos e impulsos y a veces empujones además de amor, de alcanzar la meta, más apreciada en la vida, que nos trazamos ambos.

**¡ Te amo, Esposa mía !**

**A mis Hijos:**

Francisco Javier y Jorge Luis, con el deseo de que al momento de que estén en posibilidad de entenderlo, y sea ejemplo; y que ello implique la necesidad del estudio, como el camino más seguro para progresar. Luchen, trabajen y desvíense.

**! Recuerden, son lo mas importante en mi vida !**

**A mis hermanos:**

José Luis, Jorge, Marco Antonio, Manuel Jesús, Leticia, Joel, Sonia, y Oscar, compañeros de mis juegos y niñez.

Gracias por el apoyo, la comprensión, respeto, pero sobre todo por el amor que me han brindado, todos estos años de mi vida.

**! Que Dios los cuide !**

**A mi amigo:**

Maestro en Procuración de Justicia Omar Obed Maceda Luna, por su apoyo Incondicional en la elaboración de esta tesis, así como el hecho de brindarme su amistad.

**¡ Por todo, Gracias !**

**A una persona muy especial:**

Licenciada Francisca Silvestre Pineda, por ser parte fundamental en mi vida y la gran ayuda que me ha brindado, en las etapas difíciles en que he necesitado comprensión y apoyo, encauzándome para lograr esta meta, ya que en todo momento, me ha alentado a no ser débil y seguir luchando.

**¡ Siempre estarás conmigo !**

**A mi Asesor:**

Licenciado Ignacio Espino Franco, por la loable labor, que desempeña en nuestra gran Institución, guiándonos, brindándonos su valioso tiempo, para que nosotros los estudiantes de Derecho, culminemos en forma satisfactoria, la carrera de Licenciado en Derecho.

**¡ Mi mas profundo Agradecimiento !**

**A mis amigos:**

Licenciados Gloria Imelda Ríos Cardoza, Néstor Alfredo Valencia García, Ernesto Hernández Ramón, Mauricio Laos García, Sandraluz Velásquez García, Maribel Lara Ayala, Ramón Maya Cruz, Alejandro Maceda Luna, Antonio Rebollar Benítez, José Juan Medellín Chávez, Y Manuel Pérez Islas, quienes sin su apoyo, ayuda, paciencia, impulso y comprensión, no hubiese podido concluir este trabajo.

**¡ Juntos, por Siempre !**

**Al honorable Jurado.**

Les he de agradecer siempre, la oportunidad de integrarme a la Comunidad Jurídica y me comprometo a no defraudarlos.

**¡ Con mi palabra empeñada, que cumpliré !**



## **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CONTRA LEYES.**

<b>Introducción</b>	<b>PAGINA</b>
---------------------	---------------

### **CAPÍTULO I**

#### **SITUACIÓN JURÍDICA Y EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.**

<b>1.1. El amparo contra Leyes</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1. La Ley en el Juicio de Amparo</b>	<b>2</b>
<b>1.1.2. Procedencia del Amparo contra Leyes</b>	<b>6</b>
<b>1.1.3. Función del Juicio de Amparo contra Leyes</b>	<b>9</b>
<b>1.2. Situación Jurídica</b>	<b>11</b>
<b>1.2.1. Concepto de Situación Jurídica</b>	<b>12</b>
<b>1.2.2. Cambio de Situación Jurídica</b>	<b>13</b>
<b>1.2.3. Efectos del Cambio de Situación Jurídica</b>	<b>14</b>
<b>1.2.3.1. Sobreseimiento por consumación irreparable del acto reclamado</b>	<b>14</b>
<b>1.2.3.2. Pérdida del interés jurídico</b>	<b>15</b>
<b>1.2.3.3. Nacimiento de un nuevo interés jurídico</b>	<b>16</b>

### **CAPÍTULO II**

#### **LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

<b>2.1. Agraviado</b>	<b>19</b>
<b>2.1.1. Persona Física</b>	<b>20</b>
<b>2.1.2. Persona Moral</b>	<b>21</b>
<b>2.1.2.1. Personas Morales Privadas</b>	<b>22</b>
<b>2.1.2.2. Personas Morales Públicas</b>	<b>27</b>
<b>2.2. Autoridad Responsable</b>	<b>29</b>
<b>2.3. Tercero Perjudicado</b>	<b>33</b>
<b>2.4. Ministerio Público de la Federación</b>	<b>39</b>

### **CAPÍTULO III**

#### **CONSENTIMIENTO E INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.**

<b>3.1.</b>	<b>El consentimiento como causal de improcedencia</b>	<b>44</b>
<b>3.1.1.</b>	<b>Reformas en la Ley de Amparo respecto al consentimiento</b>	<b>47</b>
<b>3.1.2.</b>	<b>Problemas derivados del consentimiento como causa de improcedencia</b>	<b>51</b>
<b>3.2.</b>	<b>El Interés Jurídico en el juicio de Amparo</b>	<b>54</b>
<b>3.2.1.</b>	<b>Acto de Autoridad</b>	<b>55</b>
<b>3.2.2.</b>	<b>Parte Agraviada y Perjuicio</b>	<b>58</b>
<b>3.2.3.</b>	<b>Interés Jurídico</b>	<b>61</b>
<b>3.2.3.1.</b>	<b>Teoría del Interés Jurídico de Von Ihering</b>	<b>62</b>
<b>3.2.3.2.</b>	<b>Teoría de los Derechos Subjetivos de Hans Kelsen</b>	<b>64</b>
<b>3.2.2.</b>	<b>La Ley de Amparo y el Poder Judicial de la Federación</b>	<b>65</b>
<b>3.3.</b>	<b>La problemática en el Juicio de Amparo con relación al interés Jurídico y consentimiento como causales de improcedencia</b>	<b>67</b>

### **CAPÍTULO IV.**

#### **FUNCIÓN TUTELADORA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.**

<b>4.1.</b>	<b>La Problemática Actual</b>	<b>70</b>
<b>4.2.</b>	<b>Necesidad de Ampliar la función tuteladora en el Amparo contra leyes</b>	<b>72</b>
<b>4.3.</b>	<b>Reforma propuesta</b>	<b>76</b>
	<b>Conclusiones</b>	<b>78</b>
	<b>Bibliografía</b>	<b>80</b>

## INTRODUCCIÓN

En nuestros días el Juicio de Amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional; desde los preceptos más elevados de la Constitución Federal, hasta las modestas disposiciones de un reglamento municipal.

El Juicio de Amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, debiendo advertirse, que el primer documento jurídico político mexicano que lo contemplo, fue el proyecto de la Constitución yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.

El Juicio de Amparo, conforme al artículo 103 Constitucional y según lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Amparo, que reproduce el dispositivo constitucional, procederá por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

El juicio de Amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destaca las de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

El Juicio de Amparo permite, a quienes se consideren agraviados personal y directamente en sus derechos defenderse de las leyes y los actos de autoridad contrarios a la Constitución.

Es importante subrayar que el juicio de amparo se tramita únicamente contra actos de las autoridades o contra normas emitidas por éstas.

En el presente estudio, expondremos un panorama general sobre el amparo, el cual es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Entidades Federativas, para que le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinaria.

Los principios constitucionales rectores del Juicio de Amparo son postulados básicos que se contienen en el artículo 107 de nuestra Constitución y que veremos al principio de este trabajo.

El objetivo que pretendemos con el tema de investigación planteado, es escudriñar y revisar el Juicio de Amparo contra leyes, teniendo como finalidad principal encontrarnos con bases y fundamentos en la legislación vigente, preceptos jurídicos que deben ser adecuados con la realidad social. Del objetivo principal, surgen o se derivan objetivos secundarios (pero no por ello de menos trascendencia), como lo será por ejemplo, establecer el cambio de situación jurídica o el consentimiento en el Juicio Constitucional.

Uno de los principales motivos que originaron la inquietud de la presente investigación, es haber escuchado constantemente en las aulas referirse al amparo contra leyes.

El presente trabajo, pretende demostrar la necesidad de ampliar la función tuteladora del Juicio de Amparo contra leyes, tocando temas como el consentimiento y los posibles cambios de situación jurídica que se puedan experimentar, ocasionando el nacimiento de un interés jurídico distinto.

La Ley de Amparo vigente observa deficiencias desde nuestro punto de vista al considerar para efectos del juicio, únicamente el concepto de situación jurídica y falta de interés jurídico para determinar la improcedencia del propio juicio; pero como podemos darnos cuenta, la legislación no aborda ambos preceptos vistos desde la perspectiva contraria para su procedencia, es decir, no ha tomado en cuenta de forma expresa la posibilidad de que por un cambio de situación se produzca el nacimiento de un nuevo interés jurídico diferente al que pudo haber tenido antes de la nueva situación, para atacar una ley como anticonstitucional, independientemente que haya operado el consentimiento en la situación anterior, puesto que los efectos de la ley en la nueva situación puede no estimarse consentidos.

Por principio de cuentas, decidimos dedicar el primer capítulo de nuestra investigación al "Estudio de la situación jurídica del Juicio del Amparo en general". Este capítulo lo dividimos en dos apartados principales, en el primero de ellos, nos remitiremos a definir el amparo contra leyes, por la necesidad de entender y tener una idea clara al respecto, para después pasar a revisar el concepto de ley en el Juicio de Amparo, así como su procedencia en el Amparo contra leyes y su función dentro del sistema jurídico mexicano. En el segundo apartado de este capítulo pretendemos encontrar las ideas de lo que significa el cambio de situación jurídica, sus efectos para comprender éstos, es decir el sobreseimiento por consumación

irreparable del acto reclamado, la pérdida y el nacimiento del interés jurídico. Todo esto a la luz de la legislación y de la Jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal.

Por lo que hace al segundo capítulo, decidimos titularlo “ Las partes en el Juicio de Amparo”, por la imperiosa necesidad en este trabajo de precisar quienes son parte en este juicio, para ellos nos remitiremos a la legislación sustantiva y a la doctrina para poder establecer con claridad conceptos que contenga ambas, este capítulo se divide en cuatro apartados, refiriéndose el primero a la figura del agraviado y subdividiéndose a la persona física, moral, moral privada y pública. El segundo apartado de este capítulo se refiere a la autoridad responsable del acto reclamado. Para seguir en el tercer apartado del Tercero Perjudicado en el Juicio de Garantías y finalizando este capítulo con la figura procesal del Ministerio Público de la Federación.

El tercer capítulo lleva por nombre Consentimiento e Interés Jurídico en el Juicio de Amparo contra Leyes, por ser la parte medular para poder entender la inquietud que llevó a decidir el tema de nuestro trabajo. Este capítulo lo dividimos en tres apartados, el primero de ellos se refiere al consentimiento como causal de improcedencia, subdividiéndose a su vez en una Revisión de las Reformas sufridas en la Ley de Amparo, respecto al consentimiento y a los problemas derivados del consentimiento como causal de improcedencia, aquí pretendemos revisar su importancia. El segundo apartado de este capítulo resulta desde nuestro punto de vista el más importante por contener el interés jurídico en el Juicio de Amparo contra Leyes, ya que aquí revisaremos el acto de autoridad, la parte agraviada y el perjuicio causado, analizaremos el interés jurídico, basándonos en las teorías de dos grandes juristas como son Rudolf Von Ihering y Hans Kelsen, sin olvidar el criterio al respecto por parte del Poder Judicial de la Federación. Y por lo que hace al último apartado este se referirá a un bosquejo y preámbulo de la problemática del juicio de amparo, con relación al interés jurídico y consentimiento como causal de improcedencia.

En el cuarto y último capítulo de nuestro trabajo que se denomina “Función Tuteladora en el Juicio de Amparo contra Leyes”, revisaremos y analizaremos la problemática actual del cambio de situación jurídica, del amparo contra Leyes y su contenido social, después en un segundo apartado, justificaremos la necesidad de ampliar la función tuteladora del amparo contra Leyes, para enseguida y con la fuerza de los conocimientos y resultados arrojados, estemos en condiciones de hacer algunas “modestas” propuestas a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

## **CAPITULO I**

### **EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES Y LA SITUACIÓN JURÍDICA**

En el presente capítulo, trataremos de explicar brevemente las generalidades del juicio de amparo contra leyes, sólo para el efecto de lograr una mejor comprensión del tema, sin estudiar de fondo el mismo, ya que esto resultaría sumamente extenso y no es propósito de este estudio analizar cada uno de los aspectos del juicio de amparo contra leyes.

Por lo que toca a la situación jurídica, diremos que a lo largo del tiempo diversos juristas se han dado a la tarea de buscar los antecedentes más remotos del derecho subjetivo considerando que tiene su origen en el derecho romano, al descubrir que “la conducta está ligada en gran parte a la voluntad y con el reconocimiento de éstas...”<sup>1</sup>; es decir, que al tener voluntad el individuo puede ser sujeto de derechos y obligaciones, al surgir el cristianismo se impone el respeto a la persona y sus derechos naturales.

### 1.1. El Amparo contra Leyes

En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las modestas disposiciones de un reglamento municipal.

El juicio de amparo puede emplearse para combatir entre otras cosas, esas disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las Legislaturas de las Entidades Federativas, así como los reglamentos del Ejecutivo Federal o de los gobernadores de las Entidades, cuando el gobernado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían a la Constitución, recibiendo entonces el nombre de *amparo contra leyes*.

---

<sup>1</sup> **CASTÁN TOBEÑAS, José.** *Situaciones Jurídicas Subjetivas*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia. N° 3, México, Septiembre de 1963, pág. 193.

### 1.1.1. La Ley en el Juicio de Amparo

El resultado de la actividad legislativa es la Ley, esta actividad ha sido definida por el maestro García Máynez como “el proceso por el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes”<sup>2</sup>.

Para efectos del juicio de amparo, la anterior definición es de suma importancia, toda vez que, para la procedencia de la acción constitucional, la Ley no se entiende en sentido estricto ni puramente formal, es decir, no se entiende únicamente como la norma general o el cuerpo normativo que fue aprobado por el Congreso de la Unión, sino como cualquier norma general emitida por cualquier autoridad, siempre y cuando tenga las características propias de las leyes, es decir, la generalidad la abstracción y la imperatividad.

Hay que recordar que las funciones de los poderes públicos pueden analizarse desde dos puntos de vista, los cuales son el formal y el material:

Las funciones formales son aquéllas en las cuales los actos que realizan los poderes públicos tienen la misma naturaleza del órgano del que emanan, independientemente de sus características esenciales, es decir, serán actos legislativos desde el punto de vista formal aquellos que realice el Congreso de la Unión o sus Cámaras; serán actos jurisdiccionales desde el punto de vista formal todos aquellos que realice el Poder Judicial de la Federación; y serán actos administrativos desde el punto de vista formal todos aquellos que realicen los órganos de la administración pública federal.

Las funciones materiales en cambio, son aquéllas en las cuales los actos realizados por los Poderes Públicos, no se definen de acuerdo al órgano del cual emanan, sino que atienden a la naturaleza intrínseca y sus notas esenciales, que los distinguen de todos los demás; *verbi gratia*, el Poder Ejecutivo desde el punto de vista material tienen función legislativa cuando emite Reglamentos de Leyes, a través de la facultad prevista en el artículo 89 fracción I de la Constitución, o bien, el Poder Judicial desde el punto de vista material realiza funciones administrativas cuando por ejemplo, administra su presupuesto.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, lo que importa es la norma general que se pretenda impugnar, independientemente del órgano del que emanen, es decir, el juicio de amparo toma en cuenta las características de la norma general, por lo que es igualmente posible atacar una Ley emanada del Congreso de la Unión como inconstitucional, como un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo.

---

<sup>2</sup> **GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo.** *Introducción al estudio del Derecho.* 45ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1993, pág. 52



Lo anterior se muestra con mayor claridad en la siguiente tesis jurisprudencial, en la que se establece de manera expresa lo que importa para la procedencia del juicio de amparo contra leyes, es que el acto que se impugne debe ser materialmente legislativo, independientemente del órgano que emane:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Mayo

Página: 142

AMPARO CONTRA LEYES. LOS PRINCIPIOS QUE LO REGULAN SON APLICABLES AL AMPARO CONTRA REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Los principios que regulan los amparos contra leyes son aplicables a los amparos contra reglamentos expedidos por el presidente de la República, en virtud de que las leyes y los reglamentos son sustancial e intrínsecamente de la misma naturaleza, pues son idénticos en cuanto a su generalidad y abstracción, y su única distinción es desde el punto de vista del órgano que los genera, es decir, la ley es un acto formalmente legislativo por provenir del poder legislativo y el reglamento es un acto formalmente administrativo por provenir del poder ejecutivo; pero ambos actos (ley y reglamento) son materialmente actos legislativos por ser de naturaleza impersonal, genérica y abstracta, por lo que su impugnabilidad en vía de amparo, amerita idéntico tratamiento, siendo aplicables a los juicios de amparo en que se impugnen reglamentos, las mismas disposiciones que rigen en los amparos contra leyes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2353/90. Libertad Adriana Palma Barrera. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Esta tesis puede ser aplicada por analogía cuando se trate de impugnar por vía de amparo normas generales, independientemente del órgano del que emanen, siempre y cuando reúna las características materiales de la Ley.

Ahora bien, por otro lado, es importante distinguir dos diferentes tipos de leyes, considerando el momento en el que éstas puedan ser impugnadas mediante el juicio de garantías; a saber, las leyes *autoaplicativas* y *heteroaplicativas*.

En el caso de las primeras, recordemos que son aquéllas que por su sola expedición causan perjuicio a los gobernados, sin necesitar de un posterior acto de aplicación.

En el caso de las segundas, es decir, las leyes heteroaplicativas, son aquellas que no causan perjuicio a los gobernados por su sola vigencia, sino que éste se produce cuando existe un acto de aplicación.

Cabe precisar que esta distinción fue establecida por la doctrina y la jurisprudencia para resolver el problema que se planteó en términos de determinar si era procedente, o no, acudir al juicio de amparo contra leyes cuando éstas todavía no hubieren sido aplicadas.

A este respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis que explica detalladamente los diferentes momentos que puede tener la ley en la producción de sus efectos, y por lo tanto el momento en que éstas pueden ser impugnadas:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXI

Página: 466

AMPARO CONTRA UNA LEY. Tanto el artículo 103, constitucional, como el 1º de su ley reglamentaria, establecen la procedencia del juicio de amparo contra las leyes, como contra cualquier acto de autoridad. En términos absolutos, el juicio no puede iniciarse sino a petición de parte legítima, esto es, de parte a quien la ley o el acto agravia, fundándolo en algún derecho garantizado por la Constitución. Ahora bien, cuando puede estimarse cometida por la ley, la violación constitucional que de origen al juicio de garantías, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido tres estados de la ley, según la diversidad de efectos que produce: en el primero, la ley tiene un carácter de mandamiento inofensivo, que no daña ni afecta a persona alguna, por su sola promulgación, puesto que da preceptos generales sin designar personas; la Suprema Corte ha establecido que el amparo es improcedente contra la sola expedición de una ley, que contenga únicamente disposiciones de carácter general, ya que mientras no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, y a nadie ofende ni causa perjuicio; por tanto, la demanda que se enderece contra una ley de esa naturaleza, no puede prosperar, aunque se pida exclusivamente contra la declaración de que el quejoso no queda comprendido dentro de sus disposiciones; no es bastante, para considerar procedente el amparo contra la ley, la circunstancia única de que las autoridades administrativas se nieguen a declarar que aquélla no es aplicable al quejoso, porque no se encuentra comprendido entre las personas a quienes afecta el cumplimiento de la ley; el amparo no es apto para obtener la dispensa de una ley de carácter general, y entre tanto permanezca en ese estado, no puede ser impugnado en la vía constitucional; el segundo estado es el de las leyes de acción automática; es decir, cuando sus preceptos tienen un carácter de inmediatamente obligatorios, por la sola promulgación; este es el caso de leyes que en preceptos que revistan la forma general, designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran, y entonces, quienes demuestren que están comprendidos en la designación de la ley, tienen el carácter de agraviados por ella, y personalidad

para promover amparo contra la misma; las leyes, en algunas ocasiones, comprenden a personas determinadas, por circunstancias concretas que las determinan de manera clara, como cuando se refiere a los acreedores hipotecarios, sin designación de personas; en tal caso, esas mismas personas están obligadas a hacer o a dejar de hacer, y si intentan ejercitar sus derechos haciendo punto omiso de la ley, los Jueces tendrán que denegar a sus peticiones, puesto que deben obedecer la ley, por lo mismo, la simple expedición ya afecta a los designados, les causa un perjuicio, y no es necesario que exista el principio de ejecución para que puedan solicitar el amparo contra la ley, independientemente de que puedan hacerlo contra el acto concreto de aplicación; y el tercero y último estado, se refiere a las leyes de carácter general puestas en acto de ejecución, es decir, cuando por medio de un acto de autoridad distinto al legislativo, se ejecuta materialmente el precepto que se considera contrario a la Constitución, en otros términos, cuando la ley se aplica a determinadas personas, mediante actos concretos ejecutados en su contra por alguna autoridad. La actividad posterior de algún órgano del poder público, hace que la ley abstracta, concretándose en un caso particular, constituya ultraje al derecho de alguno; es entonces cuando la ley adquiere una existencia real, y cuando hay una persona ofendida que tiene el derecho de pedir amparo contra su aplicación, y en este último caso, el término para pedir amparo, transcurre a partir del conocimiento del acto de aplicación.

Amparo administrativo en revisión 1315/39. Aldrete José y coagraviados. 11 de julio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha introducido el concepto de *individualización incondicionada* para distinguir entre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: 2ª. XIX/96

Página: 206

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS (DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consubstancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en

forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Amparo en revisión 1905/95. Rodolfo Peña Farber. 8 de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

En los posteriores capítulos de nuestro estudio, veremos el perjuicio constitucional para efectos de la oportunidad para la promoción del juicio de amparo, la cual, no necesariamente resulta de la vigencia o del primer acto concreto de aplicación de la Ley, ya que éste puede ocasionarse posteriormente.

### **1.1.2. Procedencia del Amparo contra Leyes**

El amparo contra leyes es procedente por vía indirecta o biinstancial, en general ante el Juez de Distrito competente, lo anterior con fundamento en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución y 114 fracción I de la Ley de Amparo:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

...”

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los

gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

...”

La sentencia de amparo en este caso podrá ser revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación según lo establece el artículo 84 en su fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo:

“Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional;

...”

El otro medio de aducir la anticonstitucionalidad de la ley es a través del amparo directo, cuando el particular optó por impugnar el primer acto de aplicación de la ley que considera anticonstitucional mediante el medio ordinario de defensas, entendiéndose por éste, aquél que se llevó a cabo ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando surjan durante éste, por primera vez, cuestiones sobre constitucionalidad de Leyes, siempre y cuando no sean de imposibles reparación.

El juicio de amparo procederá contra la sentencia definitiva recaída a estos medios ordinarios de defensa, según lo dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo:

“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus

principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que ponga fin al juicio.”

Siendo competente para conocer de este juicio el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente según turno y materia, dando una excepción al principio de que el amparo directo es unistancial, ya que contra la sentencia de amparo procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo establece el artículo 84 fracción II de la Ley de Amparo:

“Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

...

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83; y

...”

Cabe hacer mención que, cuando se trata de acatar leyes autoaplicativas mediante el juicio de amparo indirecto, se rompe el principio de definitividad y se constituye una excepción al mismo, ya que el tipo de leyes puede ser atacada directamente mediante el juicio de amparo indirecto sin necesidad de acudir a los medios ordinarios de defensa, aunque la disposición tildada de inconstitucionalidad prevea algún recurso para ese efecto.

Así lo establece la Ley de Amparo en el artículo 73 fracción XII tercer párrafo:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlos valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se

haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

...”

### 1.1.3. Función del Juicio de Amparo contra Leyes

Para tener una mejor comprensión del juicio de amparo contra leyes, es necesario analizar su función y destacar por qué es tan importante.

El juicio constitucional ha tenido como propósito mantener la supremacía de la Constitución prevista en el artículo 133 de su mismo texto, y proteger los derechos de los individuos que de ella derivan, estos derechos pueden llegar a ser vulnerados por cualquier autoridad del Estado, ya sea a través de alguno de sus actos o por la general aplicación o creación de alguna norma general; asimismo, mediante estos actos o normas generales, puede ser eliminada la supremacía de la Constitución.

Al respecto, es pertinente que hagamos referencia a las palabras de Emilio Rabasa, que explican perfectamente el fin del juicio de amparo y el significado de la supremacía de la Constitución:

“La supremacía de la Constitución es la autoridad superior de la justicia para contener la acción del poder que la desconozca o la ofenda; el medio es el procedimiento establecido en el juicio constitucional; el agente que obra en el cuerpo de jueces federales que intervienen en el juicio, y en el lugar único, por más alto, la Corte Suprema de la Nación. Para mantener el juicio constitucional en el vigor que ha menester su obra, es necesario penetrarse del alto fin que está destinado; ver en su inmediata acción que ampara el derecho personal, una garantía protectora; pero alcanzar, sobre todo, lo trascendental de su efecto en beneficio común; en garantía del organismo de la nación; reconocer que en su pureza y en su integridad reposan, no simplemente la seguridad de un individuo amagado por la autoridad arbitraria, sino todas las libertades públicas de la familia nacional, escudadas contra las deformaciones del gobierno a que irremediablemente propenden los poderes activos sin freno.”<sup>3</sup>

Lo anterior no sería posible si no procediera el juicio de amparo contra leyes, la supremacía de la Constitución sucumbiría frente a las leyes (de cualquier tipo), que serían inimpugnables, su constitucionalidad no estaría sujeta a estudio, y por lo tanto serían superiores a la Constitución; todas las leyes serían la Ley Suprema, destruyendo de esta manera, el contenido de la Constitución y la

---

<sup>3</sup> **RABASA, Emilio.** *El Juicio Constitucional.*, México, Ed. Librería de Manuel Porrúa, 1978, pág. 337.

totalidad de nuestro régimen. En otras palabras, el legislador olvidaría que sus funciones están supeditas a la Constitución.

Cabe advertir que el fin de acudir al juicio de amparo contra leyes, y de resultar procedente, no es derogar la norma general que se impugna de inconstitucional; no se trata de que el Poder Judicial de la Federación sea capaz de destruir los actos de los demás poderes mediante el juicio de amparo, sino únicamente anularlo en relación con el individuo que lo solicitó, toda vez que dentro del juicio de garantías previsto en el artículo 107 constitucional, su fracción segunda establece claramente la famosa fórmula de Otero que consiste en que la sentencia de amparo se limitará a amparar y proteger al individuo en el caso especial, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Esta fórmula se creó precisamente para limitar las funciones del Poder Judicial y encaminarlas únicamente al estudio de la constitucionalidad de la ley o el acto en un caso específico, solicitando a través del amparo por la parte agraviada.

Cuando se trata de controversias constitucionales que versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios impugnados por la Federación; de los municipios impugnados por las entidades federativas; conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; entre los poderes de una misma entidad o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí se encuentra facultada para derogar o abrogar la norma general en su totalidad y con efectos *erga omnes*, en caso de considerarla inválida, según lo establece la fracción I del artículo 105 constitucional.

Por otro lado, además de la protección de la supremacía de la Constitución, la importancia de este juicio radica en que las personas se encuentran protegidas en el goce de sus garantías individuales, no sólo contra los actos y autoridades emisoras de la norma general que van en contra de los principios que rigen nuestra Constitución

Así, al desarrollar el presente trabajo, se irá encaminando a buscar la ampliación de la función tuteladora del juicio de amparo contra leyes, que hemos visto, siendo de extrema importancia para observar la supremacía de la Constitución y la preservación a los individuos del goce de sus garantías individuales previstas en la propia Constitución, tratando de no limitarlo tan tajantemente a través del consentimiento como causa de improcedencia y ampliando las puertas de la protección del amparo a aquellos individuos que experimenten un cambio en su situación jurídica.



## 1.2. Situación Jurídica

El concepto *situación jurídica* denota un estado especial o particular dentro del marco del derecho. Ese estado, para que se encuentre dentro de ese marco, debe estar previsto y tutelado por una norma de derecho.

Cualquier situación jurídica implica, necesariamente, la regulación del derecho.

Ahora bien, para explicar el concepto de situación jurídica, es necesario recordar los conceptos de hecho, hecho jurídico y acto jurídico.

El hecho es cualquier acontecimiento que se da en la naturaleza.

El hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él a cargo o en provecho de una o varias personas una situación jurídica general o permanente, o por el contrario, un efecto de derecho limitado, es decir, nace cuando la ley le da consecuencias normativas a un hecho de la naturaleza o del hombre, siempre y cuando este último sea voluntario.

El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, transmisión, modificación o extinción de una relación jurídica.

Ahora bien, podemos decir que la diferencia entre el acto y el hecho jurídico consiste en que el primero produce consecuencias de derecho por voluntad e intención de quien las sufre, teniendo como típico ejemplo la celebración de un contrato; y en segundo, las consecuencias de derecho nacen independientemente de la voluntad o intención de quien las sufre, el ejemplo pudiera ser un delito.

Toda norma esta compuesta de dos partes: supuesto y consecuencia; la primera consiste en una hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias de la norma, es decir, señala los requisitos que condicionan los derechos y obligaciones establecidos por el mismo precepto; estos derechos y obligaciones son la consecuencia.

Se ha dicho que las situaciones jurídicas no son hechos jurídicos, sino hechos jurídicamente considerados, es decir, son hechos que conforman el contenido mismo de la norma. Por eso se han definido como normas jurídicas que generan en ciertos individuos un conjunto de derechos subjetivos, facultades y responsabilidades.

Lo anterior es así, siempre y cuando la situación jurídica ya esté creada, aquí lo importante es determinar cómo y cuándo se crea.

En nuestra opinión, la creación de una situación jurídica es el efecto, o consecuencia, de la realización de la hipótesis en la aplicación de una norma que precisamente exista para crear alguna situación especial de derecho, de esta manera al realizarse la hipótesis contemplada por aquélla, la consecuencia será la creación de una situación jurídica especial.

### 1.2.1. Concepto de Situación Jurídica

Como bien mencionamos anteriormente, a lo largo del tiempo los juristas se han dado a la tarea de determinar un concepto de situación jurídica, sin embargo antes de definirla, es pertinente señalar que el mencionado precepto deriva como vimos del supuesto jurídico ó “la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma”<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende que necesariamente en la norma jurídica se encuentran asentadas las conductas que el legislador considera que de su realización se producirán efectos jurídicos.

Este es el caso, cuando por ejemplo, una persona contrae matrimonio, al celebrar dicho acto jurídico, la consecuencia sería obtener la situación jurídica de *casado* y por lo tanto, todas las normas que impongan obligaciones y otorguen derechos a los *casados*, serán aplicables a este sujeto; es decir, se ha creado una nueva situación jurídica con aquél sujeto.

Otro ejemplo sería el divorcio, ya que en primer lugar presupone que existió un matrimonio y en segundo que por existir una de las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil Federal, acuda una de las partes o ambas ante los tribunales, para que mediante sentencia declare disuelto el vínculo matrimonial.

Al citar estos ejemplos nos damos cuenta de que dentro de estos supuestos jurídicos como el matrimonio y el divorcio se desprendieron varias consecuencias establecidas en la norma jurídica las cuales determinaron la posición del individuo.

Lo mismo sucede con los individuos que adquieran, por ejemplo, la nacionalidad mexicana; al reunir los requisitos previstos en el artículo 30 de la Constitución para obtener la calidad de mexicanos, adquieren una situación jurídica especial por lo tanto, se vuelven individuos imputables por las normas que

---

4

**GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo.** Op. Cit., pág. 172

se aplican a los mexicanos, siendo que antes de esta nueva situación jurídica no eran imputables por aquellas.

Lo importante aquí, es destacar que cuando existe la creación de una situación especial, ésta es regida por un conjunto de normas especiales, pudiendo suceder, que el mismo individuo sujeto a éste nuevo ordenamiento, deje de estar sujeto al que anteriormente lo regía en su situación anterior, y que en materias que no se contrapongan a la situación jurídica creada, siga siendo sujeto de sus ordenamientos.

De todo lo anterior, podemos decir que la situación jurídica es una situación vital a la que el derecho le atribuye relevancia jurídica, mediante la cual le puede dar nacimiento a derechos u obligaciones, asimismo los puede modificar o extinguir en otras palabras esto quiere decir que, el ordenamiento jurídico establece el lugar que ocupa una persona dentro de una esfera jurídica determinada.

### **1.2.2. Cambio de Situación Jurídica**

El cambio de posición legal y la creación de la misma, tienen similar contenido y efectos, ya que todos los individuos, en todo momento de su existencia, se encuentran en un determinado marco de derecho; esta distinción únicamente la hacemos con el propósito de explicar llegado el momento, que dicho debe ser tomado en cuenta para determinar la procedencia y el momento de acudir al juicio de amparo contra leyes.

El cambio se presenta cuando un sujeto que se encuentra en una normatividad determinada, adquiere, en cualquier momento y por cualquier causa, un estado diferente.

Así, el sujeto del ejemplo anterior que se encontraba casado, puede volverse soltero a través del divorcio, o bien, aquél que obtuvo la nacionalidad mexicana, ahora puede renunciar a aquella y convertirse en extranjero.

Lo importante es distinguir, en este apartado, que los sujetos pueden sufrir cambios en su situación jurídica, ya sea de manera voluntaria o involuntaria, que producen que la esfera jurídica que los regía, ahora ya no los rija, perdiendo de esta manera los derechos que aquella les hubiera otorgado por encontrarse en esa situación jurídica, y librándolos de las obligaciones que les fueron imputables. Claro que lo anterior trae como efecto, situarse en una nueva esfera jurídica que le otorgue nuevos derechos y le imponga nuevas obligaciones.

Así, de esta manera, el individuo que en un principio tenía la situación jurídica de nacional mexicano, tenía el derecho de participar, por ejemplo, en los asuntos políticos del país; al cambiar su situación jurídica de mexicano a

extranjero, ya no tiene ese derecho, por disposición expresa del artículo 33 de la Constitución.

Por el contrario, cuando este individuo se encontraba en la situación jurídica de mexicano (además de ciudadano), tenía obligación de realizar su servicio militar nacional, y al momento en que cambia su situación jurídica, para convertir en extranjero, ya no tiene esa obligación.

Así también, sucede en el caso de las empresas que se encuentran sanas económicamente hablando y que, después, por motivos económicos, cesan el cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo así ser declaradas en estado de quiebra, por lo que, para salvar la existencia de la empresa, solicita que se le constituya en estado de concurso mercantil; y en la etapa de conciliación celebra un convenio con sus acreedores conforme a los artículos 1º, 3, 20 y 153 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Es obvio que si se le constituye en estado de concurso mercantil se crea una nueva situación jurídica, la empresa se encontrará regulada por las disposiciones contenidas en la Ley de Concursos Mercantiles, es decir que como se ha ubicado en la hipótesis contenida en la disposición que regula el concurso mercantil y de esta manera, su situación jurídica ha cambiado, debe atenerse a disposiciones que ésta señala. Recordando que antes de este cambio de situación jurídica no estaba sometida a las mismas.

Lo que queremos destacar con estos ejemplos, es que la situación jurídica de las personas puede cambiar, en relación con el ámbito jurídico que les rodeaba y que les era aplicable, sujetándose a uno nuevo que, con relación con las disposiciones que siguieran siendo aplicables antes y después del cambio de situación jurídica, pudiera ocasionarles algún perjuicio no causado anteriormente; por lo que creemos, y demostraremos en el desarrollo de la presente investigación, que es necesario que el juicio de amparo considere estos cambios al determinar su procedencia.

### **1.2.3. Efectos del Cambio de Situación Jurídica**

En el presente apartado veremos los efectos del cambio de situación jurídica, decidimos subdividir el presente tema en tres partes para su mejor comprensión.

#### **1.2.3.1. Sobreseimiento por consumación irreparable del acto reclamado**

La fracción X de artículo 73 de la Ley de Amparo establece esta causal de improcedencia para acudir al juicio constitucional:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica ;

...”

En este sentido el artículo 74 fracción III del mismo ordenamiento, dice:

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

...

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

...”

Esta causal de improcedencia tiene su lógica y su razón de ser, ya que se encuentra previendo el caso que dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, exista un cambio de situación jurídica que consuma irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, sin que, iniciado o no, se puedan resolver las violaciones sin afectar la nueva situación jurídica.

Por ejemplo, si un particular pide amparo contra el embargo precautorio que le ha realizado el Sistema de Administración Tributaria, sobre sus bienes y no solicitó la suspensión del procedimiento, y durante el juicio, el Sistema de Administración Tributaria se adjudica definitivamente esos bienes, debe sobreseerse en el juicio de amparo porque los actos reclamados se han consumado irreparablemente, esto es así, porque aunque se resolviera que en efecto existió una violación constitucional en el desarrollo del embargo precautorio, no serviría de nada, puesto que ya ha quedado sin efecto al volverse definitivo, es decir, existió un cambio de situación jurídica, un nuevo acto, que el quejoso puede impugnar por vía de amparo, pero ya no por la situación jurídica anterior (embargo precautorio), sino por el acto que constituye el cambio de situación jurídica (adjudicación) y siempre y cuando contenga, en sí mismo, una violación constitucional.

Aquí se muestra claramente la imposibilidad de acudir a la acción constitucional.

### **1.2.3.2. Pérdida del Interés Jurídico**

Ahora bien, el artículo 73, fracción V, en relación con la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio constitucional, que los actos materia del juicio dejen de afectar los intereses jurídicos del quejoso, veamos:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...  
 V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;  
 ...”  
 ...

Esta causal de sobreseimiento también tiene su lógica y su razón de ser, toda vez que el juicio de amparo fue creado precisamente para defender a los gobernados contra actos que afecten sus derechos subjetivos públicos (garantías individuales), y el interés jurídico consiste, precisamente, en el derecho que le asiste a un particular para reclamar en el juicio de amparo algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio.

Un ejemplo podría ser que, entre en vigor una Ley que impone ciertos impuestos a las mujeres solteras; una de ellas, a la cual no le ha sido aplicada, acude al juicio de amparo argumentando su anticonstitucionalidad, basada en la violación a la garantía de igualdad contenida en el artículo; si esa mujer, en el transcurso del juicio, contrae matrimonio, ya no es sujeto de aquél impuesto, y de esta manera su interés jurídico ha desaparecido, por lo que el juicio iniciado deberá sobreseerse por haberse presentado la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo.

Hay que mencionar que, en el ejemplo anterior, si la Ley le hubiera sido aplicada a esa persona, aunque haya contraído matrimonio le sigue asistiendo el interés jurídico para anular los posibles efectos que la Ley hubiera producido en el lapso en el que se encontraba soltera, en este caso no debe sobreseerse en el juicio de amparo.

### 1.2.3.3. Nacimiento del interés Jurídico

Hemos visto en los apartados anteriores y con los ejemplos expuestos, que la Ley de Amparo ha previsto para la *improcedencia* de la acción constitucional, la falta de interés jurídico y el cambio de situación jurídica sufrido durante ésta cuando se consuman irreparablemente los actos reclamados.

Lo que la Ley de Amparo, la doctrina y aún la jurisprudencia no han previsto, es precisamente lo contrario, es decir, la procedencia de la acción constitucional cuando existe un cambio de situación jurídica que da nacimiento a un nuevo interés jurídico.

Es cierto que la ley de Amparo no tiene porque prever la procedencia del juicio de amparo en casos especiales, ésta únicamente prevé los actos de improcedencia; pero si la analizamos con la doctrina y con la jurisprudencia que hasta el momento existe, aparentemente se entiende que el juicio de amparo contra leyes es improcedente cuando existe un cambio de situación jurídica.

En efecto, la Ley de Amparo no contempla expresamente la procedencia del juicio constitucional cuando ha ocurrido un cambio de situación jurídica que da origen a un nuevo interés jurídico, pero sí prevé muchas causas de improcedencia

que, aunque el individuo se encuentre en el supuesto de cambio de situación jurídica y las violaciones constitucionales sean evidentes, no se puede acudir al juicio de amparo, porque se ha ubicado en una de las causales de improcedencia, por ejemplo el consentimiento de la Ley previsto en las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.”

Si la Ley de amparo ha contemplado en sus preceptos, la posibilidad de un cambio de situación jurídica que ya no puede ser resuelto mediante el juicio de amparo por haberse consumado irreparablemente el acto reclamado, y la pérdida del interés jurídico dentro del juicio de amparo, ambas para su improcedencia, por lógica legislativa debiera prever ambos elementos (cambio de situación jurídica e interés jurídico), para la procedencia del juicio de amparo, siempre y cuando los actos reclamados no hayan sido consumados irreparablemente, y que sea precisamente por el cambio de situación jurídica que ha *nacido un nuevo interés jurídico* para acudir a la acción constitucional.

Es necesario antes de comenzar con el análisis de las partes que intervienen en el Juicio Constitucional, definir el término de persona, el cual se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a las personas que reconoce el derecho como susceptibles de adquirir derechos y obligaciones, las que pueden ser tanto personas físicas como morales.

En cuanto al concepto de parte, debemos entender “a la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso”<sup>5</sup>.

Aplicando este concepto al Juicio de Amparo, podemos decir, que será parte, la “persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.”<sup>6</sup>

En el amparo intervienen como partes: el agraviado; la autoridad responsable; el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación, los cuales se encuentran enumerados en el artículo 5º de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que a continuación veremos.

---

<sup>5</sup> **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª ed. México, Ed. Themis, S.A., 1996, pág. 21.

<sup>6</sup> **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** *El Juicio de Amparo*, 26ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1989, pág. 453.



## **CAPITULO II**

### **LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

## 2.1. El Agraviado

Como anteriormente mencionamos el agraviado o quejoso como se le llama en el Juicio de Amparo puede ser “una persona física o moral (pública o privada), que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación a su esfera o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa o viceversa.”<sup>7</sup>

### 2.1.1. Persona Física

Las personas consideradas como anteriormente mencionamos, sujetos de derechos y obligaciones, que necesariamente constituyen la capacidad jurídica (capacidad de goce y de ejercicio)

La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para disfrutar de los derechos que le confiere la ley, en tanto, la capacidad de ejercicio es la facultad, que tiene el sujeto para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular.

La capacidad jurídica, se encuentra establecida en el artículo 22 del Código Civil Federal, que establece:

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Por lo que, desde el momento de la concepción del ser humano se adquiere la capacidad de goce, en tanto que la de ejercicio, con la mayoría de edad y ambas se pierden al momento de fallecer.

Se podrá acudir al juicio constitucional, al contar con la capacidad de ejercicio, sin embargo, la Ley de Amparo establece una excepción en su artículo 6º a favor de los menores de edad, al establecer:

“Artículo 6. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

<sup>7</sup> **NORIEGA CANTÚ, Alfonso.** *Lecciones de Amparo.* Tomo I, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1991, pág. 334.

El menor de edad podrá acudir a pedir la protección de la justicia federal por sí o mediante representante, pudiendo ser su padre o madre o quien ejerza la patria potestad o en su caso el tutor; en caso de que se encontraren ausentes, el juez le nombrará un representante especial y sí el menor de edad tuviese catorce años podrá el mismo, designar un representante en su escrito inicial.

Se considera que quienes ejercen la patria potestad sobre un menor tienen la obligación de representarlos en juicio. Lo anterior se encuentra establecido en las primeras líneas del artículo 427 del Código Civil Federal al decir:

“Artículo 427. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio;...”

Por lo que se refiere al objeto de la tutela el artículo 449 del Código Civil Federal contiene:

“Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.”

Es por ello que el tutor debe proteger los bienes del incapacitado y está obligado a representarlo en el juicio de amparo.

Los mayores incapaces podrán acudir al juicio constitucional mediante su tutor y los ausentes por medio del representante.

Podemos entonces decir que cualquier persona puede acudir al juicio de amparo si se ve afectado en sus garantías individuales. Por otra parte, los extranjeros pueden acudir al juicio constitucional en nuestro país, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, que establece lo siguiente:

“Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Encontramos dentro del referido concepto constitucional el principio de igualdad, al consagrar que todo individuo goza de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Federal sin importar la condición de nacional o extranjero.

De igual forma se establece el principio de igualdad en las primeras líneas del artículo 33 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; ...”

Por otro lado el artículo 12 del Código Civil Federal establece que:

“Artículo 12. Las Leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”

Es necesario que para que un extranjero pueda acudir al juicio de amparo se encuentre dentro del ámbito de validez espacial que corresponde a nuestro país, es decir, que se encuentre aún en calidad de transeúnte para solicitar la protección de la Justicia Federal.

Podemos afirmar que las personas físicas como dijimos anteriormente son sujetos de derechos y obligaciones, que pueden solicitar el juicio de amparo al infringir un acto o ley sus garantías individuales, además de ser de las partes más importantes para su buen desarrollo en el procedimiento jurisdiccional.

### 2.1.2. Persona Moral

Se denominan como personas morales aquellos “conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito”<sup>8</sup>

Son incorpóreos y se conforman por varios individuos que dan vida a esa persona colectiva, que puede acudir al amparo, en virtud de que son capaces de tener bienes dentro de ciertos límites, adquirir derechos y contraer obligaciones, así como comparecer en juicio ya sea en calidad de actor o demandado.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> **GALINDO GARFIAS**, Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, Pág. 332.

<sup>9</sup> **MORENO CORA, Silvestre**. *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*. México, Tipográfica “La Europea”. Lito Impresiones Macabasa, 1992, 505 pp.

Por lo que, las personas morales tienen la misma calidad que las personas físicas, es decir, como sujetos de derechos y obligaciones al estar legalmente constituidas, pudiendo acudir al juicio constitucional al sufrir un agravio en sus derechos.

Dentro del rubro de personas morales, es importante hacer notar que pueden acudir al juicio constitucional, personas morales públicas y privadas, de las cuales hablaremos enseguida:

### **2.1.2.1. Personas Morales Privadas**

Debemos considerar que las personas morales deben disfrutar del beneficio de acudir al juicio constitucional siempre y cuando tengan una existencia legal y se trate de derechos que la ley les conceda dentro de los límites que ella misma establece.

Lo anterior ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Septiembre

Página: 172

PERSONAS MORALES PRIVADAS. DEBEN ACREDITAR SU EXISTENCIA JURÍDICA COMO ELEMENTO PREPONDERANTE DEL REQUISITO DE LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. En términos de los artículos 107 constitucional, 4º y 8º de la Ley de Amparo, para que se surta el requisito de instancia de parte agraviada en los juicios de amparo promovidos por personas morales privadas, como extremo preponderante debe acreditarse la existencia jurídica de ellas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/91. Ignacio López Aceves. 14 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Julio Ramos Salas.

Debiendo integrarse conforme a la las normas jurídicas en la materia, con la finalidad de que sean protegidas y reconocidas por la constitución y por las leyes reglamentarias.

En el artículo 25 del Código Civil Federal se mencionan como personas morales privadas las siguientes:

“Artículo 25. Son personas morales:

...

- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

Por otra parte la Ley de Amparo en su artículo 8º establece que:

“Artículo 8. Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”

Las personas morales tienen que actuar mediante representantes, que son personas físicas que materializan los actos jurídicos en que participan éstas.

Lo anterior lo encontramos corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV

Página: 262

PERSONAS MORALES PRIVADAS. Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, podrán pedir amparo por medio de sus representantes legítimos, o de sus mandatarios legítimamente constituidos; y si la personalidad de éstos no queda legalmente acreditada, debe sobreseerse por improcedencia.

TOMO XIV, Pág. 262. - Chocolatería Francesa.- 15 de enero de 1924. - 8 votos.

Dentro de las personas morales de naturaleza privada están los núcleos de población ejidal y comunal, que pueden acudir al juicio de amparo a través del comisariado ejidal, quien tiene facultades para representarlos.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: P. XV/96

Página: 165

COMPETENCIA AGRARIA, COMUNIDADES DE HECHO, AFECTACIÓN DE DERECHOS DE LAS. CORRESPONDE CONOCER DE ESTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS AL ESTAR RECONOCIDAS Y TUTELADAS DIRECTAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación histórica

y armónica de los artículos 27, fracción VII y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite determinar la existencia de la personalidad jurídica de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Con la reforma al artículo 27, fracción VII constitucional que entró en vigor el 7 de enero de 1992, el Constituyente otorgó a los ejidos y comunidades plena capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna entre núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, otorgando plena protección y respeto a las comunidades indígenas. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, es enfática al otorgar su protección a las comunidades de hecho o de derecho. Los párrafos tercero y cuarto de la fracción II, instituyen como titulares de la acción de amparo en materia agraria a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal y a los ejidatarios y comuneros, ya que se trata de bienes jurídicos tutelados por un régimen jurídico constitucionalmente privilegiado. Por lo tanto, cuando se afecten posibles derechos agrarios de alguna de estas entidades, la competencia se surtirá en favor de los Tribunales Agrarios de conformidad con lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Competencia 215/95. Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito en Morelia, Michoacán. 18 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el ocho de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XV/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Como anteriormente lo mencionamos, las personas morales son entes jurídicos que se encuentran protegidos y entre éstas se ubican las personas morales extranjeras.

En la Ley de Amparo no se habla de manera especial de las comunidades indígenas, sino que éstas, al solicitar la protección de la justicia federal se les equipará con los núcleos de población ejidal, lo anterior lo podemos encontrar en la siguientes tesis:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Segunda Parte-1

Página: 106

COMUNIDADES INDÍGENAS, INTERÉS JURÍDICO. El hecho de que esté sub júdice la titulación y reconocimiento de derechos comunales de una comunidad indígena, no quita a sus representantes su interés jurídico para defender en juicio actos de autoridades que tienden a privar total o parcialmente al poblado de sus tierras, aguas y bosques.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/90. Poblado de San Mateo, Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Segunda Parte-1

Página: 106

COMUNIDADES INDÍGENAS, GARANTÍA DE AUDIENCIA. Si a una comunidad indígena, se le pretende privar o afectar en sus bienes que de hecho guardan el estado comunal, debe respetársele su garantía de audiencia, en virtud de que el artículo 27 constitucional párrafo noveno fracción VII les reconoce a estas comunidades existencia jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/90. Poblado de San Mateo, Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Por otra parte, los sindicatos de trabajadores o de empresarios pueden acudir al juicio de amparo en representación de sus agremiados según lo conforma la siguiente jurisprudencia:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 529

Página: 350

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO. Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación.

Amparo en revisión 2044/27. Bolio Manzanilla Fernando. 7 de enero de 1932. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3544/31. M. B. Remes y Cía., y coags. 26 de febrero de 1932. Unanimidad de cuatro votos.



Como anteriormente mencionamos, las personas morales son entes jurídicos que se encuentran protegidos y dentro de estas se encuentran las personas morales extranjeras.

El artículo 2736 del Código Civil Federal, establece que las personas morales extranjeras se encuentran protegidas, cuando cumplen los requisitos a que se refiere este mismo numeral:

“Artículo 2736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó. Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.”

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 250 consagra que:

“Artículo 250. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.”

Necesariamente la persona moral extranjera debe estar legalmente constituida y registrada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que, podrá solicitar el juicio de amparo cuando reúna éstos requisitos. Sin embargo la siguiente tesis nos dice:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: IV.3º 157 C

Página: 451

PERSONALIDAD. SOCIEDAD EXTRANJERA NO ES UN REQUISITO LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DEL COMERCIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA. La falta de inscripción en el Registro Público del Comercio de una empresa extranjera no trae consigo la falta de personalidad jurídica, pues la apuntada omisión es intrascendente, dado que conforme al párrafo tercero del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades no inscritas en el Registro Público del Comercio tienen personalidad jurídica, máxime que la Tercera Sala del Máximo Tribunal del país, ha definido que no existen razones jurídicas para excluir a las personas morales extranjeras de la aplicación del numeral preinvocado.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 756/93. Jacuzzi Universal, S.A. y otro. 7 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

De lo cual podemos decir que, las personas morales privadas podrán acudir al juicio de amparo, en virtud de que se les reconoce personalidad y podrán hacerlo a través de sus representantes con el fin de obtener el amparo y acudir a la protección para que se les restituyan las cosas al estado que tenían antes de la violación cometida en su esfera jurídica.

#### **2.1.2.2. Personas Morales Públicas**

En el momento de que se reconoce como quejosos a las personas morales de derecho privado para poder acudir al juicio de amparo se crea una controversia respecto, de si las personas morales públicas tienen ese mismo derecho.

Aquí debemos considerar que los órganos de gobierno, son personas jurídicas que disfrutan de todos los derechos de las personas morales, además de, que las entidades federativas son entidades jurídicas capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones y con mayor razón los Ayuntamientos, puesto que la existencia de éstos tiene un doble carácter, el de autoridades de orden administrativo y de personas jurídicas capaces de poseer y adquirir bienes, dentro de ciertos límites, de celebrar contratos y de litigar demandando o defendiéndose.

Encontrándose dentro del Código Civil Federal en las fracciones I y II del artículo 25 las siguientes personas morales públicas:

“Artículo 25. Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

...”

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar el doble carácter de los órganos de gobierno, entidades federativas y municipios, uno como autoridad y el otro como sujeto de ejercitar la acción correspondiente cuando sus derechos han sido violados.

Lo anterior lo podemos conformar en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 125

Página: 85

PERSONAS MORALES DE ORDEN PUBLICO. El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquellos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el recurso de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de estos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; lo cual reconoce la Ley de Amparo cuando declara que las personas morales oficiales "podrán pedirlo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas".

Amparo directo 102/17. Promotor Fiscal del Estado de Zacatecas. 22 de agosto de 1918. Unanimidad de diez votos.

La Ley de Amparo en su artículo 9º hace referencia a las personas morales estableciendo:

“Artículo 9. las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”

Por lo expuesto, sí podrá acudir al juicio constitucional la persona moral pública, mediante un representante designando por la ley que le dió origen.

Al referirse el artículo 9º de la Ley de Amparo, que estará exenta la autoridad de presentar la garantía, que es aquella, que deriva del incidente de suspensión del acto reclamado, es decir, cuando una persona moral oficial promueve un juicio de amparo no tendrá que otorgar garantía para que surta efectos la medida cautelar.

Una vez que hemos expuesto lo anterior consideramos, que las personas morales, ya sean nacionales, extranjeras, públicas o privadas; pueden acudir al juicio constitucional en virtud de ser reconocidos como entes jurídicos.

Podemos afirmar, que el quejoso independientemente que sea una persona física o moral, nacional o extranjera, puede acudir a solicitar la protección de la Justicia Federal, por sí sola o por interpósita persona al ser reconocida como sujeto de derecho por nuestro derecho positivo, al considerar que la autoridad lesiona sus derechos, ya sea porque estime que le causa detrimento en su esfera jurídica o porque proviene de una autoridad federal que considera vulnera o

restringe la soberanía de las entidades federativas o porque la autoridad invada una esfera que corresponde a las autoridades federales.

## 2.2. Autoridad Responsable

El Juicio de Amparo nace con la finalidad de ser un medio de defensa para los gobernados en contra de los actos arbitrarios de las autoridades, es por ello que ésta es una de las partes que intervienen en nuestro juicio constitucional.

Se conoce como autoridad “al órgano que tiene facultad de realizar actos de naturaleza jurídica, que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución, se está frente a un órgano de autoridad.”<sup>10</sup>

La Ley de Amparo consagra en su artículo 11 como autoridad responsable a las siguientes:

“Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

De lo que se desprende, que será no solamente la autoridad, el superior que ordena el acto, sino también los subalternos que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, contra cualquiera de ellas procederá el amparo.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado al respecto la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: P. XXVII/97

Página: 118

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas

---

<sup>10</sup> **FRAGA, Gabino.** *Derecho Administrativo*, 32ª ed, México, Ed. Porrúa, S.A., 1993, pág. 126.

personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

No obstante, existen autoridades de hecho que emiten actos que causan agravio a los gobernados, que carecen de competencia para realizar actos de autoridad, sin embargo los emiten.

Para mayor comprensión sobre las autoridades de hecho y de derecho la Suprema Corte toma el siguiente criterio:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80, Agosto de 1994

Tesis: VI.2o. J/286

Página: 61

AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 55/93. Trinidad Juan Pérez Zepeda. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 646, página 433.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Septiembre

Tesis: XXI. 1o. 98 K

Página: 271

AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. El artículo 1º de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando

como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia en revisión 112/94. Harinera Seis Espigas, S. A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz (sic) Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, pág. 40.

Por lo que procede el juicio constitucional contra autoridades de hecho o derecho, en virtud de que ambas emiten actos de naturaleza unilateral, coercitiva y de imperio con el fin de quedar la voluntad del gobernado sometida a la del Estado.

La autoridad responsable como parte integrante del juicio constitucional debe rendir un informe justificado, en el cual explicará las razones y los fundamentos legales en que se basó para dictar el acto o ley que a su parecer es constitucional.

Al informe justificado se acompañarán la copia certificada de las constancias necesarias para que la autoridad acredite la legalidad de sus actos.

Lo anterior se encuentra establecido en los dos primeros párrafos del artículo 149 de la Ley de Amparo que a letra dicen lo siguiente:

Por otra parte la autoridad responsable, acostumbra nombrar delegados, de conformidad con el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, quienes están facultados para concurrir a las audiencias, es decir, podrán rendir pruebas, presentar alegatos y promociones; sin embargo, en el caso del Presidente de la República podrá ser representado a través del Procurador General de la República, los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamento Administrativo, de conformidad con la competencia a la que se refiera el asunto.

Se ha considerado que, por las actividades que desempeña el Presidente de la República no puede asistir a los juicios de amparo promovidos en su contra, por lo que puede ser representado en el juicio por algunos titulares de las Secretarías de Estado y principalmente por el Procurador General de la República; respecto a este tema la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 735

Página: 547

REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. Conforme al contenido del artículo 19 de la Ley de Amparo, el Ejecutivo Federal puede ser representado en el juicio de garantías por conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; luego entonces, para que dicha representación

opere, es necesario que el titular del Ejecutivo Federal haga designación expresa de su representante por conducto del citado Procurador General de la República, de tal suerte que si no existe tal designación y el juez de Distrito elige a su arbitrio al funcionario que en su caso estime deba representar al Presidente de la República, debe considerarse que la autoridad llamada al juicio carece de la representación correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 41/90. Procurador Fiscal de la Federación en representación del Presidente de la República y el Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VIII.J/3, Gaceta número 44, pág. 59; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Agosto, pág. 135.

Podemos decir, que la autoridad es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal, siendo el órgano de gobierno que tiene facultades de imperio, coercitividad y unilateralidad y de quien se promueve el acto que se reclama por el quejoso, al considerar que lesiona sus garantías individuales o que transgrede al ámbito competencial establecido por la Constitución y se pretende dejar inválido a través del juicio de amparo.

### **2.3. Tercero Perjudicado**

El tercero perjudicado es considerado como la persona que interviene en el proceso en razón de que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que se dicte.

El tercero perjudicado es la persona que resulta beneficiada con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia de amparo.

Es necesario que el quejoso, al acudir a la Justicia Federal en su demanda, proporcione los nombres y domicilios del tercero o terceros perjudicados en caso de que los hubiere; con la finalidad de ser emplazados a juicio, para que tengan la oportunidad de ofrecer pruebas y presentar alegatos. Siendo conformado lo anterior por el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo que establece:

“Artículo 27.

...

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los



derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero...”

Por otro lado, la Ley de Amparo en la fracción III del artículo 5º consagra en tres incisos a los terceros perjudicados, de los cuales a continuación realizaremos una breve explicación.

En primer lugar encontramos, a los terceros perjudicados en materia civil, mercantil y laboral enunciados en el inciso a) de la fracción III del artículo citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

...

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

...

c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y

...”

Se considera que el tercero perjudicado es la contraparte del quejoso, no importando si éste es un extraño al juicio, lo que interesa es, su interés propio, por considerar que debe subsistir el acto emitido por la autoridad.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: V.2º.30 K

Página: 823

**TERCERO PERJUDICADO EN UN JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL ADJUDICATARIO DE UN BIEN REMATADO.** Aun cuando el adjudicatario de un bien rematado dentro de un juicio natural no se encuentre comprendido dentro de los señalados como parte en el juicio de amparo por el artículo 5º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí debe considerársele con el carácter de tercero perjudicado y, como consecuencia, puede acudir y debe llamársele al juicio constitucional en defensa de sus intereses sobre el bien adjudicado a su favor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/97. Banco Mexicano, S.A., Fiduciario en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito y Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.N.C. y Ernesto Zaragoza Iberry. 17 de abril de

1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V-Abril, tesis XIV. 2º 14 K, página 293, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. TIENE ESE CARÁCTER EL TRABAJADOR A QUIEN EN EL ACTO RECLAMADO LA RESPONSABLE LE RECONOCE UN MEJOR DERECHO RESPECTO DEL BIEN REMATADO EN UN JUICIO CIVIL."

Podemos afirmar, que el tercero perjudicado ya sea en materia civil, mercantil y laboral. Puede acudir al juicio de amparo, en virtud de tener interés propio y sobre todo al ser un acto derivado de otro juicio, por lo que, éste tiene interés en aportar las pruebas y alegatos necesarios para convencer al juzgador que deje la resolución en el sentido en que se encuentra.

El inciso b) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo considera como tercero perjudicado en materia penal al siguiente:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

...

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

...”

De lo que se desprende la existencia de los terceros perjudicados en materia penal cuando tengan derecho a la reparación del daño por haber sido cometido un delito en su persona, de igual forma de exigir la responsabilidad civil.

La persona que ha sido víctima de un delito tiene la calidad de tercero perjudicado en el juicio de amparo, no obstante sólo el Ministerio Público es el único que puede ejercitar la acción penal.

De igual manera, el artículo 10 de la Ley de Amparo dice:

“Artículo 10. El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.”

El citado precepto legal establece, que puede ser el ofendido tercero perjudicado en el juicio de amparo, una vez que haya promovido el incidente de reparación de daño o de responsabilidad y se haya condenado o no al pago, al responsable por una cantidad menor a lo valuado; por otro lado, puede acudir de igual manera al cometerse dentro del procedimiento penal violaciones que afecten el aseguramiento de los bienes objeto de la responsabilidad o reparación del daño.

Los Tribunales Colegiados han considerado en relación con el tercero perjudicado en materia penal lo siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: XIX.2o.6 P

Página: 583

OFENDIDO CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. DEBE SER LLAMADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. El artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, contempla la participación del tercero perjudicado en el juicio constitucional en materia penal, cuando se trate del ofendido o quienes conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño; por lo que, si en el juicio de garantías no fue llamado quien de acuerdo a las constancias del proceso penal se desprende tiene tal carácter, procede revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, para que dicho tercero sea llamado a juicio y pueda hacer valer los derechos que le correspondan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/95. María del Carmen Sánchez Bujanos, por sus propios derechos y en representación de sus hijos Francisco Ismael, Daniel Josías y José Antonio de apellidos Sandoval Sánchez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Podemos concluir, que el tercero perjudicado en materia penal sólo puede determinarse por cuestiones referentes a la responsabilidad civil o a la reparación del daño por lo que, no lo acredita para promover la acción constitucional respecto de la orden de aprehensión, auto de formal prisión o de la sentencia, en caso contrario sería declarado improcedente, en virtud de que no puede ejercitar la acción y tiene sólo derecho de comparecer como tercero en los juicios que promueva el inculpado, ello con la finalidad de no propiciar venganza, siendo el Ministerio Público el único, que puede defender sus derechos patrimoniales vinculados con el delito.

En la ley de Amparo en su artículo 5º fracción III, inciso c), se establece quien es tercero perjudicado en materia administrativa:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

...

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

...

c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y

...”

Conforme al inciso antes expuesto, serán terceros perjudicados, las personas que hayan gestionado trámites ante las autoridades administrativas obteniéndolos a su favor o que sin haberlo hecho tengan un derecho derivado del acto de autoridad.

Por lo que, al ser cuestionado el acto emitido por la autoridad administrativa sobre su constitucionalidad, podrá intervenir de conformidad con el principio de audiencia, “pues si una persona ha obtenido a su favor determinado acuerdo de una autoridad administrativa, es enteramente racional darle intervención en el juicio entablado ante la autoridad judicial federal para debatir la constitucionalidad”<sup>11</sup>, de dicho acto, acreditando con el documento o documentos en los que conste sus actos de gestión, es decir, que aportará pruebas y alegatos en el juicio de amparo, con la finalidad de defender la constitucionalidad del mismo, lo anterior es confirmado por las siguientes tesis jurisprudenciales:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 178

Página: 122

TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la

---

<sup>11</sup> **BAZDRESH, Luis.** *El Juicio de Amparo*, 5ª ed., México, Ed. Trillas, México, 1992, pág. 65.

calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.

Amparo en revisión 8412/67. Domingo Ornelas Magallán y coags. 5 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: XIV.2º 4 K

Página: 530

TERCERO PERJUDICADO. ANTE UN PRINCIPIO DE PRUEBA, DEBE RECONOCÉRSELE TAL CARÁCTER A QUIEN PRESUNTAMENTE DETENTA LA POSESIÓN DEL BIEN RAÍZ CUYA DESPOSESIÓN SE RECLAMA EN EL AMPARO. Si de los medios probatorios aportados en el juicio de garantías, aparece un principio de prueba de que una persona es poseedora del inmueble respecto del cual el peticionario de amparo pretende no ser desposeído, debe reconocérsele el carácter de tercero perjudicado, dado que, atento a lo dispuesto en el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, lo es quien, sin haberlo gestionado, tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 24/96. Herminia Sánchez Hernández. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Con relación al tercero perjudicado en materia administrativa se debe entender aquel que ha gestionado o no en su favor el acto combatido en el juicio de amparo, por lo que tiene un interés directo en que subsista el mismo ya que de lo contrario le causaría perjuicio.

Podemos concluir conforme a lo antes expuesto, que el tercero perjudicado cuenta con legitimación solamente sí la resolución que impugna lo beneficia en sus derechos y tiene por lo mismo interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que llegue a emitirse. Es por ello, que debe ser llamado a juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar a su favor con la finalidad de que dicho acto quede en pie.

## 2.4. Ministerio Público de la Federación

El Ministerio Público es considerado como parte en el juicio constitucional dentro de las fracciones V incisos a y d e inciso b de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, quien participará cuando se afecte el interés público y en los casos en que se trate de aplicar leyes que hayan sido declaradas anticonstitucionales:

Los citados incisos de las fracciones mencionadas del artículo 107 a la letra dicen:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

...

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

...

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

...”

Por otro lado éste mismo artículo constitucional en su fracción XV consagra que:

“... ”

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

“... ”

Conforme al precepto legal expuesto, el Procurador General de la República puede intervenir en el juicio de amparo, sin embargo ésta es una facultad procesal delegable en los agentes que el alto funcionario designe.

En consecuencia, los Agentes del Ministerio Público pueden intervenir en los juicios de Amparo, que consideren afecten el interés social, como es el caso de los núcleos de población ejidal, los trabajadores o en materia familiar en cuestiones de pensión alimenticia, tutela, sucesiones, materia penal, entre otros de suma importancia.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en los artículos 2º fracción I y II y 5º fracción I, consagran lo siguiente:

“Artículo 2º. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

“... ”

“Artículo 5º. Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2º. de esta Ley, comprenden:

I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional;

“... ”

Por su parte, la Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 5º establece que es parte en el juicio constitucional, el Ministerio Público de la Federación:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

“... ”

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales,

independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

El Ministerio Público de la Federación puede interponer los recursos establecidos en la Ley de Amparo, sin embargo en los juicios de amparo indirecto en materia civil y mercantil no podrá promoverlo, cuando sólo se afecte el interés privado.

Podrá intervenir en el juicio de amparo de igual manera, para que se imparta de forma expedita la justicia.

Dentro de la Ley de Amparo se consagra como facultad del Ministerio Público de la Federación, cuidar se cumpla la sentencia dictada al quejoso, por lo que, a continuación enunciaremos los siguientes preceptos legales:

“Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público, cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

“Artículo 157. Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público, cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

Conforme a lo anterior la Suprema Corte de Justicia ha dictado la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Tesis: P./J. 4/91

Página: 17



MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2º, 3º, fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su

intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.

Amparo en revisión 97/89. Tintorería y Lavandería Inguarán, S. A. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, desechar el recurso de revisión interpuesto por el Secretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por ausencia del titular del citado Departamento, en representación del Presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, desechar también el recurso de revisión interpuesto por la Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: de Silva Nava, Pavón Vasconcelos y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Antonieta Herlinda Velasco Villavicencio.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir, que el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio constitucional, en virtud de intervenir en caso de que se afecte el interés público y en los que podrá interponer los recursos relativos, siempre que se afecte su esfera de facultades.

## **CAPÍTULO III**

### **CONSENTIMIENTO E INTERÉS EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES**

### 3.1. El consentimiento como causal de improcedencia

Podemos afirmar que existen dos tipos de consentimiento: el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio y la adhesión a la voluntad de otro.

Siendo el último el que es de nuestro interés, ya que cuando nos referimos al juicio de amparo contra leyes, el consentimiento se pone de manifiesto cuando el particular se adhiere a la voluntad que ha dejado plasmada en la norma general que se pretende impugnar.

El artículo 73 en sus fracciones XI y XII de la Ley de Amparo establece claramente la improcedencia del amparo contra leyes cuando exista consentimiento, tácito o expreso:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.”

Como podemos ver, la fracción XI regula el consentimiento expreso o manifestaciones de voluntad que entrañen tal consentimiento como causa de improcedencia del juicio de garantías, que aunque la ley establezca *actos*, es sabido por todos que se refiere a *cualquier tipo de actos* dentro de los cuales se encuentran las leyes.

Ahora bien, por lo que respecta al consentimiento expreso el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su primera parte que:

“Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

...”

Del precepto legal citado se desprende que existe consentimiento expreso de una ley cuando el particular manifiesta de modo verbal, por escrito o por signos inequívocos su adhesión a la ley, esto es, cuando acepta de un modo expreso que ésta es constitucional.

Por otro lado, cuando la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere a *manifestaciones de voluntad que entrañen dicho consentimiento*, se refiere a que el particular, sin hacer mención alguna se acoge a la ley, de modo que cumple con disposiciones y hace uso de ellas.

Por lo que toca a la fracción XII del mismo artículo, su análisis se torna más complejo. El punto clave de dicha disposición se encuentra en su primer párrafo, donde establece que el juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218;

...”

Ahora bien, el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segunda parte:

Artículo 1803.

“...El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

En el caso que nos ocupa, dicho precepto legal no se aplica, ya que la misma Ley de Amparo define, para efectos del juicio de amparo lo que se entiende por consentimiento tácito.

El consentimiento tácito en el juicio de amparo opera cuando el quejoso no promueve la demanda de amparo en los términos establecidos en la Ley, es decir, en los casos que a continuación citamos:

“Artículo 21. El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

“Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;

...”

Es decir cuando lo que se pretenda impugnar sea una ley autoaplicativa que por su sola vigencia cause un perjuicio al quejoso sin necesidad de algún acto aplicativo posterior para la causación de sus efectos jurídicos.

Es necesario recordar que cuando se trate de una ley heteroaplicativa, es decir, aquella que no causa perjuicio al quejoso por su sola vigencia, sino que necesita un acto de aplicación posterior por parte de una autoridad que aplique o haga observar los mandatos legales para ser reclamable en la vía de amparo, el término para interponer la demanda será de quince días siguientes a la notificación de dicho acto de aplicación, siguiendo con la regla general establecida en el artículo 21 de la Ley de Amparo que enunciamos antes.

“Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

...”

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días; y.

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio, los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”

“Artículo 218. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.”

Asimismo, existen dos casos en los cuales *nunca* opera el consentimiento tácito, puesto que la Ley establece que la demanda de amparo puede ser interpuesta en cualquier tiempo, siendo éstos:

“Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.”

“Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

...

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.”

### **3.1.1. Reformas en la Ley de Amparo respecto al consentimiento**

La fracción XII del artículo 73 de la ley de Amparo sufrió dos reformas de gran importancia que es necesario que revisemos.

La primera de ellas se dió por decreto de 30 de diciembre de 1950, en la cual se le adicionó un segundo párrafo que estableció que sólo se entendería consentida tácitamente una ley si, además de no haber sido impugnada en amparo por su sola vigencia, tampoco se hubiere promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Esta reforma se dió porque se consideraron de extrema importancia las cuestiones de anticonstitucionalidad respecto de las leyes; además, cabe advertir que, había muchos doctrinarios que sostuvieron la idea de que no debía existir el término para la interposición del amparo contra leyes, así que para atenuar estas posiciones se emitió la reforma; aunado al hecho de que, dentro del Decreto, se argumentó que sí existía la suplencia en la queja cuando la ley ha sido declarada anticonstitucional por la jurisprudencia, con mayor razón se debía permitir la procedencia del amparo contra el primer acto de aplicación concreto de la ley.

En la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo por Decreto de 30 de diciembre de 1950 se afirma lo siguiente para apoyar la modalidad establecida en relación con la procedencia del juicio de garantías contra leyes:

“La fracción XII del mismo artículo 73, se adiciona con un segundo párrafo, a fin de que no se entienda consentida tácitamente una ley, a pesar de que sea impugnada en amparo desde el momento de su promulgación y de que éste no se haya interpuesto, sino sólo en el caso de que tampoco se haya hecho valer contra el primer acto de su aplicación con respecto al quejoso.

El problema del amparo contra leyes es él más grave y más genuinamente constitucional, no sólo porque sé esta frente al control directo de actos legislativos,

sino porque éstos por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber término para poder interponer amparo contra una ley. Otros establecen temperancias a este principio absoluto. La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley: desde su expedición si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra su primer acto de aplicación, aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede, en estos términos, entonces si se entenderá consentida tácitamente la ley.

Y procede expresar, con mejor razón, que la modificación en estudio se impone, pues si la reforma al artículo 107 fracción II de la Constitución considera que puede suplirse la deficiencia de la queja cuando la Ley ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, con mayor razón deben poder los particulares acudir al amparo contra el primer acto de aplicación de la ley.”

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró el contenido de dichas reformas en la siguiente tesis:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Séptima Parte

Página: 57

LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA LAS. TERMINO PARA INTERPONERLO. El reclamo de una ley, en amparo, puede hacerse en cualesquiera de estas dos ocasiones: 1) Dentro de los treinta días siguientes, al en que entre en vigor, si es autoaplicativa; y 2) Contra el primer acto de su ejecución, sea o no autoaplicativa. Estos jurídicos principios en torno del juicio constitucional fueron consignados, en la ley de la materia, a partir del año de 1951, fecha esta en la que fueron reformadas las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de aquella ley, estatuyéndose, como normas legales categóricas, desde entonces, que el amparo contra una ley pueda interponerse dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor, si por su sola expedición causa perjuicio al quejoso, sin que se necesite de un acto posterior de autoridad, para que se origine, y dentro de los quince días siguientes al primer acto de la aplicación o de ejecución de dicha ley. La exposición de motivos de las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de la ley en referencia, no deja duda sobre estas dos oportunidades para el ejercicio de la acción constitucional de amparo.

Séptima Época, Séptima Parte:

Vol. 72, pág. 25. Amparo en revisión 5136/58. Mariano López Vargas. 18 de abril de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Cabe hacer mención de que la reforma de 1967 resolvió uno de los problemas suscitados para la procedencia del juicio de amparo. El problema consistió en que, antes de las reformas, si el particular impugnaba la ley por el



primer acto de su aplicación, mediante el recurso o medio ordinario de defensa que preveía la ley considerada como anticonstitucional, se entendía consentida la misma, puesto que el particular se había sometido expresamente a sus disposiciones.

Así lo estableció expresamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al establecer la modificación a la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambió su criterio en los términos de la siguiente tesis:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Tercera Parte

Página: 72

LEYES, AMPARO CONTRA. TESIS 1 Y 2 DE LA PRIMERA PARTE DEL APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965. MODIFICACIÓN POR REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 27 DE OCTUBRE DE 1968. Aun cuando es cierto que las tesis jurisprudenciales 1 y 2, páginas 15 y 17, de la primera parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, se desprende que agotar o utilizar los recursos o procedimientos establecidos por una ley equivale a someterse a sus disposiciones, lo que importa el sobreseimiento del juicio de amparo intentado en contra de tal ordenamiento por haberlo consentido, igualmente cierto resulta que tal criterio es jurídicamente inaplicable cuando es contrario a las reformas y adiciones a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 27 de octubre de 1968, mediante las cuales se adiciono al artículo 73, fracción XII, el párrafo siguiente: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad".

Amparo en revisión 1704/70. Cemento de Atotonilco, S. A. 14 de abril de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

En resumen podemos decir que, a partir de las reformas de 1950 y 1967, dentro del juicio de amparo se le concedieron al quejoso tres oportunidades de impugnar una ley autoaplicativa por considerarla anticonstitucional, éstas son:

a) Por medio del juicio de amparo indirecto dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la ley,

b) Por medio del juicio de amparo indirecto dentro de los quince días siguientes al en que haya sido notificado el quejoso o se haga sabedor de primer acto de aplicación concreto de la ley que estima anticonstitucional, o

c) A través del juicio de amparo directo dentro de los quince días siguientes a la notificación al quejoso de la resolución definitiva recaída al medio ordinario de defensa cuando el quejoso optó por esta vía para impugnar el primer acto concreto de aplicación de la ley estimada anticonstitucional.

Cuando se trate de leyes heteroaplicativas, el quejoso únicamente podrá atacar la ley cuando exista el primer acto de aplicación y tendrá las oportunidades previstas en los incisos a) y b) enunciados.

De lo anterior se desprende que el consentimiento tácito opera en el juicio de amparo contra leyes cuando el quejoso no impugna la ley dentro de los términos anteriormente citados, siendo esto contrario al espíritu del amparo contra leyes, pues se limita la posibilidad para el quejoso de acudir al juicio de amparo en ocasiones diversas a las anteriores, no obstante que, en un momento distinto a los señalados, puede colocarse en una situación jurídica especial, en la que se vean afectados de forma inmediata y directa sus garantías individuales, sin contar con la posibilidad de acudir a los medios de defensa constitucional.

Esta situación puede darse, y de hecho se da, en casos en que el particular que no hizo uso de su derecho de acudir al juicio de amparo en los momentos ya precisados, se enfrenta a un cambio de situación jurídica que debe ameritar un trato distinto al de la situación en que se encontraba cuando se dieron por vez primera los casos de procedencia.

En efecto, la ley no está tomando en cuenta que los particulares pueden sufrir ciertos cambios en su *status* jurídico que hacen que una ley, que con motivo de su primer acto de aplicación no le causaba ningún agravio constitucional o aunque se le causara, ha consentido con él, con el nuevo cambio, y en relación con el ordenamiento que produjo dicho cambio, se cause uno nuevo.

Debe partirse del supuesto de que la ley, por definición, es abstracta y general, y que al concretarse, no necesariamente produce idénticas afectaciones o perjuicios a todos los sujetos a los que va dirigida.

El agravio jurídico puede ser más grave o trascendente para determinados individuos que para otros. Si esto se acepta respecto de la totalidad de los destinatarios de la norma, debe aceptarse también respecto a solo uno de ellos, cuando éste ha sufrido un cambio de situación jurídica con posterioridad al primer acto de aplicación, pues la disposición legal no le agravia de la misma forma cuando se aplica por primera vez, encontrándose el destinatario de la norma en una situación jurídica favorable, que cuando la misma norma se le aplica con posterioridad, encontrándose en una situación diferente posiblemente más desfavorable, de tal forma que el perjuicio que causa la ley es más grave y evidente que los que le causó por primera vez.

Por otra parte, consideramos que los tribunales constitucionales deben ser menos rigoristas al considerar el consentimiento de las leyes como causal de improcedencia, ya que como es de todos sabido, la improcedencia del juicio de amparo implica dar por terminado el juicio de garantías sin estudiar el fondo, la cuestión material; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ostentado un criterio muy estricto, según se demuestra en la siguiente tesis:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Primera Parte

Página: 195

LEY, CONSENTIMIENTO DE LA. Aun cuando es cierto que, en principio, el acogerse a una norma no implica, necesariamente, su constitucionalidad, sin embargo, si la parte quejosa, ahora recurrente, se produce con tal conducta, sí consiente tal norma; consentimiento que es suficiente para estimar que el precepto en cuestión no puede ser combatido por quien se sometió a él, sin necesidad de hacer declaración alguna respecto de la inconstitucionalidad alegada, pues, precisamente, el hecho de que haya existido dicho consentimiento hace improcedente el estudio del problema de fondo. En otro orden de ideas, no es verdad que pueda impugnarse una ley cuando ésta fue ya consentida, por el solo hecho de que las razones aducidas, en el momento de colocarse en la hipótesis legal, tuvieran efectos por tiempo limitado si la propia ley continúa en vigor en los mismos términos, ya que la Ley de Amparo, en concreto la fracción XI del artículo 73, no hace excepción alguna a este respecto, por lo que basta la realización de hechos por parte de la agraviada que indiquen su disposición a cumplir con el precepto reclamado, para apreciar que sí se actualiza el supuesto de mérito, es decir, que en el caso hubo consentimiento voluntario a la norma cuestionada.

Amparo en revisión 3740/79. Soledad Bernal Espinoza. 28 de octubre de 1980. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Con la anterior tesis se demuestra el criterio tan cerrado que existe actualmente en el mundo jurídico, criterio que va en contra de los principios generales de derecho al no tomar en cuenta la situación concreta que guarda el particular al momento de colocarse en el supuesto que prevé la norma que se estima anticonstitucional.

### **3.1.2. Problemas derivados del consentimiento como causa de improcedencia**

Por lo que toca al consentimiento como una causal de improcedencia del juicio de amparo contra leyes se han planteado muchos problemas, por ejemplo, ¿Qué pasa si el quejoso se sometió expresamente a algunos preceptos previstos por una ley e impugna otros de la misma ley como anticonstitucionales?

A este respecto, Ignacio Burgoa nos dice: “Cuando entre los preceptos de un mismo conjunto normativo exista una relación causal o un vínculo teleológico de regulación, es decir, que los mandatos de unos sean el antecedente de aplicación de las disposiciones contenidas en otros o los conductos de aplicabilidad de éstos, en estos casos el amparo no será procedente sino que necesitará para la procedencia del amparo que los preceptos tildados de inconstitucionales estén dotados de cierta autonomía reguladora.”<sup>12</sup>

Otro problema consistió en ¿Qué pasaba si una ley posterior consignaba una situación jurídica abstracta igual a la prevista en una ley anterior y ésta no hubiere sido impugnada por el quejoso?, ¿Procedería el juicio de amparo? ¿No operó el consentimiento como causa de improcedencia? La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió este problema sosteniendo que no opera el consentimiento en este caso puesto que desde el punto de vista formal y material ambas leyes son actos legislativos distintos, veamos:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Primera Parte

Página: 250

LEYES, CONSENTIMIENTO DE LAS. NO EXISTE CUANDO DOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONTEMPLAN SITUACIONES JURÍDICAS IGUALES, AUN CUANDO SE HAYA CONSENTIDO LA CREADA POR EL PRIMERO DE AQUELLOS. Aun cuando la quejosa se hubiera sometido a las disposiciones que contemplaba la ley anterior y que tales disposiciones se recojan en la nueva ley reclamada, ello de ninguna manera puede implicar que la nueva ley resulte derivada de aquélla que fue consentida, ya que, desde el punto de vista formal y material, son actos legislativos distintos.

Volumen 38, pág. 36. Amparo en revisión 3729/69. Harinera Euzkaro, S. A. (acums.). 15 de febrero de 1972. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Otro problema que se suscitó fue el de ¿Qué pasaba si el particular optó por el medio ordinario de defensa y no hizo valer argumentos de anticonstitucionalidad sino únicamente de legalidad? La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Primera Parte

Página: 98

---

<sup>12</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** *El Juicio de Amparo*, 34ª ed, México, Ed. Porrúa, S.A., 1998, pág. 234.

LEYES, AMPARO CONTRA. RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA OPCIONALES Y EXTEMPORANEIDAD. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, textualmente dice: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad". Ahora bien, el párrafo transcrito otorga la opción al interesado al impugnar una ley, de hacerlo desde luego que se contemplaba la ley anterior y que tales disposiciones se emitió el primer acto de aplicación, o bien, una vez que se haya agotado el recurso o medio de defensa legal procedente, caso este último en el que el término para su impugnación ha de contarse a partir de la fecha en que sea notificada la resolución recaída al aludido recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Del mismo párrafo, también se desprende que cuando se opta por el recurso o medio de defensa legal, éste debe tener por objeto modificar, revocar o nulificar el acto de aplicación, de tal manera que si dentro del mismo no se hace valer agravio alguno que tienda a tal fin, aunque sea por motivos de ilegalidad, no se puede, con posterioridad, acudir a la vía constitucional en contra de tal acto sin incurrir en extemporaneidad, cuando la acción no se ejerció en el término señalado por la ley para tal efecto.

Amparo en revisión 2046/82. Celloprint, S. A. 31 de agosto de 1982. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

De lo anterior se desprende que el particular puede ejercer la opción de acudir al recurso o medio ordinario de defensa, aunque no esgrima cuestiones de constitucionalidad, y se realice mediante argumentos de legalidad. De otra manera, es decir, si el recurso o medio de defensa ordinario no tiene los fines mencionados en la tesis anterior, el amparo contra leyes será improcedente por haber operado la causal de improcedencia de consentimiento tácito o extemporaneidad.

Cabe hacer mención que es improcedente el amparo contra actos derivados de otro consentimiento, ya que es obvio que si el acto posterior que no fue impugnado, se reconoció su constitucionalidad y por lo tanto también de los actos posteriores del mismo. Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Mayo

Página: 388

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de garantías que se promueve contra actos derivados

de otros consentidos, procede cuando aquellos se combatan por vicios propios, mas no cuando su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 8/91. Compañía Nestlé, S.A. de C.V. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Hay que hacer notar que existe una excepción al principio anterior y que consiste en que, si el acto posterior al primero que no fue impugnado contiene vicios propios, es decir, que el acto posterior no sea la consecuencia legal necesaria del anterior, el amparo sí sería procedente por ser éste diferente y porque contiene vicios que no se derivan del acto anterior. Este criterio y definición de *vicios propios* se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por nuestro más alto tribunal:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXVII

Página: 877

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS. El sobreseimiento en el juicio de garantías sólo procede cuando el acto reclamado ha sido consentido; pero cuando se reclama la consecuencia legal y necesaria del acto consentido, entonces el amparo es procedente y debe estudiarse en sí, dicho acto reclamado, para establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal.

Amparo administrativo en revisión 5162/40. Martínez Rutilo y coagraviado. 4 de febrero de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

### 3.2. El Interés Jurídico en el Juicio de Amparo

El artículo 4º de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame...”

Asimismo, el artículo 73 del mismo ordenamiento en sus fracciones V y VI determina:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- ...

Como recordaremos estas disposiciones nacen del contenido de la fracción I del artículo 107 constitucional, que dispone:

“Artículo 107.

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- ...

Es de observarse que en las disposiciones enunciadas encontramos conceptos como *interés jurídico*, *perjuicio* y *parte agraviada*, conceptos que es necesario definir para explicar la procedencia del juicio de amparo.

Por lo que antes de analizar cada uno de estos conceptos debemos dejar en claro que éstos siempre deben emanar de un acto de autoridad para que pueda proceder la acción constitucional; acto que debe ser definido.

### 3.2.1. Acto de Autoridad

El concepto *acto* significa un obrar de manera voluntaria e intencionada, en el cual se busca lograr un fin determinado, a diferencia del simple hecho, en el cual su ejecutor puede o no obrar voluntariamente, pero en ninguno de los dos casos se propone el fin que de su ejecución pueda resultar.

El concepto de *autoridad* puede definirse desde dos perspectivas distintas, en primer lugar se puede definir como un poder sobre algo y en segundo lugar también se puede definir con relación con el Estado: “Aquel órgano de gobierno de éste que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo *imperativamente*, bien por una decisión aisladamente considerada, o por la ejecución de esta decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente.”<sup>13</sup>

Esta última definición es la que interesa a nuestro estudio. De lo anterior, se puede desprender que un acto de autoridad es cualquier acto emanado

---

<sup>13</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.* México, Ed. Librería de Manuel Porrúa, 1984.

unilateralmente de cualquier órgano del Estado por medio del cual crea, modifica o extingue situaciones jurídicas o de hecho, que existen dentro de la comunidad del Estado, de manera imperativa y coercitiva.

Cabe mencionar que este tema tiene más aspectos por analizar, pero considero suficiente definir únicamente el concepto.

Ahora bien, para que el acto de autoridad sea reclamable en el juicio de amparo, éste tiene que llevar como efecto inmediato y determinante la afectación de los intereses jurídicos de una persona, ya sea física o moral, a través de la violación de sus garantías individuales, esto es lo que se ha denominado *acto reclamado*, y que los Tribunales Colegiados de Circuito han definido así:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 390

ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1º., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 480/92. Odilón González Bello. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Ahora bien, el perjuicio para efectos del juicio de amparo, debe entenderse como una afectación a los intereses jurídicos del gobernado, ningún otro tipo de interés es admisible en el juicio de garantías, así lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Apéndice de 1985

Tomo: Parte VII

Tesis: 10

Página: 46

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4º de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este alto tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sea estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Séptima Época, Séptima Parte:

Volumen 72, pág. 24. Amparo en revisión 7510/65. Cornelio González y coags. 6 de marzo de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza.

Ya que hemos definido el acto de autoridad, expliquemos el alcance de cada uno de los conceptos necesarios para la procedencia del juicio de garantías.

### 3.2.2. Parte Agraviada y Perjuicio

Como vimos, el artículo 107 constitucional en su fracción I introduce el concepto de *parte agraviada*, este concepto constituye uno de los principios más importante del juicio de amparo, al que se le ha denominado *principio de iniciativa o instancia de parte agraviada*.

Este principio significa que el juicio de garantías es procedente única y exclusivamente cuando el gobernado que haya resentido en su esfera jurídica un acto de autoridad y sus efectos, excita al órgano de control constitucional mediante el ejercicio de la acción de amparo de la cual es titular. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido este concepto de la siguiente manera:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIV

Página: 1580

PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Las palabras "parte agraviada" se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses. Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 6534/37. Sindicato de Obreros y Empleados de la "Isleta". 8 de noviembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien, el concepto de parte agraviada presupone que una persona ha sufrido un *agravio* por lo que debemos definir este concepto; al respecto Ignacio Burgoa en el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo opina: "El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber: el material y el jurídico. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir en su esfera jurídica, es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agravio debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo... El segundo de tales elementos estriba en que la afectación provenga de un acto de autoridad..."<sup>14</sup>

Además cabe mencionar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el agravio para la procedencia del juicio de amparo debe ser personal y directo, esto es, que la violación recaiga en una

---

<sup>14</sup> Op. Cit. pág. 21

persona física o moral, perfectamente determinada, y que esa violación sea presente o inminentemente futura.

Como se puede observar de la definición antes vista, el concepto de agravio presupone como elementos materiales, *el perjuicio* y *el interés jurídico*.

Ahora bien, el concepto de *perjuicio* para los efectos del juicio de amparo no debe de entenderse en los términos en que se establece para la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, ya que como sabemos, el juicio de amparo es la acción que tiene el individuo para lograr la restitución de sus garantías individuales cuando éstas fueron violadas, es decir, cuando la afectación es jurídica y no económica o de cualquier otra especie.

Esta ha sido la opinión generalizada de los estudiosos del juicio de amparo, y también ha sido el criterio a seguir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como vemos en la siguiente jurisprudencia:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Página: 1568

PERJUICIO BASE DEL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Las palabras "parte agraviada", se aplican a las personas que han sufrido un agravio, y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses, tomándose la palabra "perjuicio", no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

TOMO XLVII, Pág. 1568.- Mexican Petroleum Company.- 30 de enero de 1936.- cuatro votos.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Página: 764

PERJUICIO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Suprema Corte, en diversas ejecutorias ha sostenido que al establecer el artículo 3º de la Ley de Amparo, que el juicio constitucional sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama, no significa que sea un requisito indispensable la existencia de un perjuicio, en el patrimonio de quien solicita la protección de la justicia federal, porque conforme al artículo 107 constitucional, la controversia a que se refiere el artículo 103, se seguirá a instancia de parte agraviada, y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o intereses, tomando la palabra perjuicio, no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier

ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona.

TOMO XLVII, Pág. 764.- E. Talleri y Cía., Sucesores, S.A.- 18 de enero de 1936.-

El *perjuicio* para efectos del juicio de amparo, debe entenderse como una afectación a los intereses *jurídicos* del gobernado, ningún otro tipo de interés es admisible en el juicio de garantías. Igualmente así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Apéndice de 1985

Tomo: Parte VII

Tesis: 10

Página: 46

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4º de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este alto tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sea estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Séptima Epoca, Séptima Parte:

Volumen 72, pág. 24. Amparo en revisión 7510/65. Cornelio González y coags. 6 de marzo de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza.

Lo anterior nos obliga a analizar y tratar de explicar lo que significa y la trascendencia que tiene el concepto de *interés jurídico* para la procedencia del juicio de amparo.

### 3.2.3. Interés Jurídico

A través del presente capítulo hemos visto que para poder respetar el principio de parte agraviada en el juicio de amparo, el sujeto que inicia la acción constitucional debe tener *interés jurídico*.

Dar una definición o explicación exacta de la idea del interés jurídico. Ha sido una tarea difícil para diversos doctrinarios del derecho, toda vez que, en principio este concepto implica la idea de elementos subjetivos.

En el juicio de amparo un sujeto tiene *interés jurídico* cuando se le ha violado un derecho que se encuentra tutelado por la ley, es decir. Cuando se sitúa en un supuesto normativo.

El concepto de interés jurídico va estrechamente relacionado con la idea de *derecho subjetivo*, por lo que consideramos necesario analizar las teorías de Rudolf Von Ihering y Hans Kelsen, quienes tienen puntos de vista aparentemente diferentes en su concepción de interés jurídico.

### 3.2.3.1. Teoría del Interés Jurídico de Von Ihering

La teoría del interés esta representada por Rudolf Von Ihering quien define al derecho subjetivo como “el interés jurídicamente protegido”<sup>15</sup>

Para él, el interés es todo aquello que nos es útil, un ejemplo de ello es el derecho de posesión, ya que nos sirve en ocasiones para adquirir la propiedad.

Ihering estima que “todo interés que la ley protege debe recibir del jurista el nombre de derecho, considerando como institución jurídica el conjunto de los principios, que a él se refieren.”<sup>16</sup>

De lo anterior, se desprende que al ser de utilidad un interés necesariamente debe ser reconocido por la ley como derecho ya que lo importante es que nos sea útil; como lo es la propiedad y la posesión, entre otros ejemplos de igual importancia ya que son dignos de ser protegidos.

En la fase inferior de la civilización han existido intereses, que se les negó la protección del derecho ejemplo de ello la vida; integridad corporal, libertad, sin embargo con el progreso de la civilización han sido admitidos; es por ello que se necesita la protección mutua de los hombres para proteger esos derechos en contra de la arbitrariedad y por ende su derecho personal.

Lo importante para Enrique R. Aftalion, es que: “cualquiera que sea la diversidad del interés que presenten los diversos derechos; todo derecho establecido es la expresión de un interés reconocido por el legislador, que merece y reclama su protección”<sup>17</sup>

Al referirse a derechos, Von Ihering considera el derecho a la vida y a la integridad corporal, es decir, a todo fenómeno que pueda tener injerencia jurídica.

Determina que en su definición, el derecho subjetivo, se refiere al “interés abstracto, que es el decisivo para el legislador en el establecimiento de todos los tipos jurídicos sin excepción... la medida de este interés varía según el horizonte de los intereses del pueblo y de la época, que el juicio sobre la cuestión de saber sí ciertos intereses son dignos de protección y la necesitan, se modifica con la evolución de las apreciaciones del pueblo.

---

<sup>15</sup> **IHERING VON, Rudolf.** *Estudios Jurídicos*. Argentina, Ed. Heliasta S.R.L., 1974, pág. 188.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 197

<sup>17</sup> **AFTALION, Enrique R., VILLANOVA, José.** *Introducción al Derecho*. 2ª ed. Argentina, Ed. Perrot-Alfredo, 1992, pág. 563.

La cuestión es saber si en un caso particular existe el interés que el legislador juzga digno de ser protegido, y que según él, necesita serlo (interés concreto), no tiene importancia alguna en tesis general, la prueba de los hechos a los cuales la ley refiere el nacimiento del derecho basta, sin que el demandante deba consignar el interés que tienen en hacer valer su derecho, ni que el demandado sea admitido a prevalecer de la falta de este interés.”<sup>18</sup>

Lo que quiere darnos a entender es que el criterio del legislador, es variado según los horizontes del pueblo y de la época. Sin embargo no todos los intereses varían de un pueblo a otro, sino que estos derechos han sido constantes en la historia; un ejemplo de ello es el derecho de la propiedad, posesión, de la vida, libertad, entre otros que se van consolidando a lo largo del tiempo.

O dicho de otra manera, los derechos existen para garantizar los intereses de la vida, ayudar a sus necesidades y realizar sus fines. Esa utilidad garantizada al hombre es la sustancia del derecho y su fuerza motriz es la voluntad del hombre.

Ihering expone que todo derecho presupone dos elementos, uno sustancial y otro formal. El elemento sustancial es el fin práctico del derecho, o sea, obtener una utilidad, una ventaja o una ganancia, a los que el autor les da el nombre de *bienes*, los cuales no deben de entenderse únicamente como bienes materiales, sino también como aquellos, que para nuestros efectos podemos llamar intangibles, como la personalidad, el honor, los lazos familiares, que en ocasiones son más importantes que los materiales.

Los bienes, según Ihering, presuponen dos elementos: el *valor* y el *interés*, el valor va en la medida de utilidad y el bien en relación con un sujeto específico y el fin que pretende. Estos conceptos no necesariamente van unidos de forma inseparable, ya que un bien puede tener valor, pero un sujeto determinado puede no tener interés alguno sobre aquél.

El segundo elemento esencial de cualquier derecho es el formal, que consiste según el autor, en la protección efectiva del derecho, es decir, que el bien se encuentre jurídicamente garantizado por medio de la *acción*, llegando de esta manera a la conclusión de que los derechos son *intereses* jurídicamente protegidos.

De esta teoría se desprende que un individuo tiene interés jurídico, cuando posee un derecho tutelado por el orden jurídico, el cual puede ejercitar y hacer valer de manera legítima<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Op. Cit., pág. 189.

<sup>19</sup> Idem, pág. 190

### 3.2.3.2. Teoría de los Derechos Subjetivos de Hans Kelsen

Kelsen expone la teoría del derecho subjetivo, que como veremos enseguida es el presupuesto esencial para la existencia del interés jurídico.

Este jurista considera que no hay dualidad entre el derecho subjetivo y el objetivo, es decir, que el “derecho subjetivo, no es un derecho distinto del objetivo, es el derecho objetivo mismo, en tanto que se dirige, con la consecuencia jurídica por el estatuido, contra un sujeto concreto (deber), o en tanto que se pone a la disposición del mismo (facultad)”<sup>20</sup>

Es decir, los derechos subjetivos son una correlación de derechos y obligaciones, es decir, que el derecho subjetivo de un individuo presupone el deber jurídico de otro.

También nos explica que, para que una persona pueda ser jurídicamente libre en relación con alguna conducta, otro individuo u otros individuos tienen que estar obligados a un comportamiento correlativo; Kelsen nos da un ejemplo del propietario de una cosa, dice que desde el punto de vista jurídico el decir que soy dueño de ella implica que todo el mundo está obligado a no estorbar la facultad que tengo de disponer de ella. De esta manera concluye que el contenido de un derecho subjetivo es en última instancia el cumplimiento del deber de otro sujeto.

Ahora bien, Kelsen dice que todo derecho subjetivo debe estar autorizado en la ley, es decir, una norma que permita *hacer* u *omitir*, por lo que establece una distinción entre normas jurídicas que ordena o prohíben, y normas jurídicas que permiten. Nos sigue diciendo que cuando una norma obliga a un cierto individuo a una determinada conducta hacia otro, garantiza al segundo el comportamiento correspondiente a la conducta del primero.

También critica la idea de que los derechos subjetivos sean intereses jurídicamente protegidos, toda vez que dice que la palabra *interés* denota una actitud mental, pone el ejemplo de una persona que tiene derecho a recibir el pago de una deuda pero le es indiferente lograr el cobro de ésta, Kelsen explica que de ser aplicable la teoría del derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido, el derecho subjetivo de este individuo desaparecería toda vez que no tiene el *interés* de reclamarlo, y para Kelsen, el derecho subjetivo no desaparece por el sólo hecho de que el individuo no tenga interés en hacerlo valer, concluyendo que el derecho subjetivo no consiste en un presunto interés, sino en la protección jurídica.

---

<sup>20</sup> **KELSEN, Hans.** *Teoría Pura del Derecho*. 2ª ed. México, Ed. Editorial Nacional, 1989, pág. 79-80.



Para Kelsen el derecho subjetivo no es un presunto interés que forma parte de la subjetividad del hombre, sino la efectiva protección jurídica, manifestando que el derecho subjetivo es realmente el derecho objetivo.

Este autor defiende la teoría de que los derechos subjetivos son una voluntad reconocida por el derecho objetivo o un *poder* otorgado por éste, concluyendo que un derecho subjetivo es la norma jurídica en relación con un sujeto específico que debe expresar su voluntad para el efecto de que, en caso de incumplimiento del deber correlativo, la sanción sea ejecutada. Y aunque el individuo no *quiera* la ejecución de la sanción, el derecho subjetivo seguirá existiendo, haciendo del sujeto un *actor potencial* que puede, o no ejercitar su derecho.

De esta manera, para Kelsen, tener un derecho subjetivo es encontrarse jurídicamente facultado para intervenir en la creación de una norma especial, que es la que impone la sanción al individuo que ha cometido el acto antijurídico o la violación a su deber.

### 3.2.2. La Ley de Amparo y el Poder Judicial de la Federación

Podemos decir que el Poder Judicial de la Federación ha adoptado la interpretación de Rudolf Von Ihering sobre el concepto de *interés jurídico* para determinar la procedencia del juicio de amparo.

En efecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado como requisito de procedencia de la acción constitucional la demostración del interés jurídico, entendido como un derecho legítimamente protegido que cuando es transgredido por un acto de autoridad, faculta al titular del derecho a acudir ante un órgano jurisdiccional demandando el cese de su violación.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación ha identificado el concepto de *interés jurídico* con el derecho subjetivo, es decir, lo ha entendido como la facultad que una norma jurídica objetiva concede a cualquier persona, entendiendo ésta no sólo como una facultad de actuación sino como un poder de exigencia frente a otro sujeto distinto.

Para la procedencia del juicio de amparo es necesario que exista un derecho subjetivo, pero no de cualquier naturaleza, éste necesariamente debe de ser un derecho *subjetivo público*, es decir, el derecho subjetivo que tiene todo gobernado frente a cualquier órgano del Estado, derivado de lo que se ha denominado *garantías individuales*.

Enseguida veremos algunas tesis que nos muestran el criterio seguido por el Poder Judicial de la Federación en México sobre el concepto de *interés jurídico*:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Diciembre

Tesis: VI. 3º J/26

Página: 117

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Segunda Parte-2

Página: 556

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. El concepto de interés jurídico abarca los intereses que derivan de un derecho o de una situación de hecho con efectos jurídicos que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como afectado por un acto de autoridad, para considerar que una persona tiene tal interés, no es suficiente, por tanto, que el acto reclamado le perjudique materialmente, ni menos la sola aseveración del quejoso en el sentido de que su interés está perjudicado, pues es menester que la existencia de ese interés no sea meramente subjetivo, sino que esté relacionado con alguna causa, título o derecho protegido por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/90. Dora Sepúlveda Sifuentes. 9 de mayo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Segunda Parte-1

Tesis: VI. 2º. J/87

Página: 364

**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 35, noviembre de 1990, página 96. También aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 854, página 582.

Como se puede observar, se ha interpretado que un individuo queda facultado para acudir a la acción constitucional, cuando una autoridad viola, en su perjuicio, una o varias de las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esto es propiamente lo que significa *interés jurídico* para la procedencia del juicio de amparo.

En el caso del juicio de amparo contra leyes, el interés jurídico se manifiesta cuando la ley, ya sea autoaplicativa o heteroaplicativa, viola en perjuicio del particular sus garantías individuales (derechos subjetivos públicos), convirtiéndola en anticonstitucional y facultando a su titular a acudir al juicio de amparo.

### **3.3. La problemática en el Juicio de Amparo con relación al interés jurídico y consentimiento como causa de improcedencia**

Como vimos, una ley se puede impugnar de anticonstitucional en tres momentos, uno de ellos es dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del primer acto de aplicación.

Lo anterior se entiende a primera vista, pues cuando a un particular se le aplica, por primera vez, una ley que le causa un perjuicio, nace el interés jurídico y lo faculta para acudir al juicio de amparo haciendo valer su anticonstitucionalidad.

Ahora bien, el asunto se complica cuando un individuo consiente con la Ley, ya sea de forma expresa o tácita, toda vez que ésta no le causó perjuicio alguno al momento de iniciarse su vigencia ni desde su primer acto de aplicación, por lo que no acudió al juicio de garantías; es obvio que sí no existiera desde aquellos momentos el interés jurídico, el juicio de amparo era improcedente.

En efecto, algunas veces puede suceder que el interés jurídico del gobernado nazca después de ese consentimiento, como por ejemplo cuando se crea un cambio de situación jurídica.

Así, como hemos visto, la acción de amparo es improcedente, cuando, entre otras, operan las siguientes causales:

En primer lugar que la persona que intenta la acción constitucional no tenga interés jurídico para acudir a ella.

O bien que la persona que intenta la acción constitucional haya consentido, expresa o tácitamente, con el acto que pretende reclamar.

Ahora bien, en el caso de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, esta disyuntiva resulta absurda e impide una verdadera defensa constitucional.

Cuando se trata de impugnar leyes a través del juicio constitucional, es necesario que el juzgador examine en primer lugar si verdaderamente existe el interés jurídico para acudir a la acción constitucional, es decir, si en realidad existe una violación a las garantías individuales del quejoso. Y en segundo lugar, estudiar el consentimiento que pudo haber operado como causal de improcedencia.

En caso de que existan ambos elementos, no debe sobreseerse el juicio de amparo únicamente por haber operado el consentimiento, como ha sido en la práctica procesal hasta la fecha, sino que debe analizar el momento en que realmente nació el interés jurídico, y si éste nació efectivamente después de haber operado el consentimiento, debe admitir la demanda y entrar al estudio de fondo.

Si el juicio de amparo fue creado para defender al gobernado y restituirlo en el goce de sus garantías individuales cuando éstas fueran violadas por un acto de autoridad (en este caso por una ley), resulta importante que no se limite la protección de la Ley, a los individuos por cuestiones procesales, porque si bien es cierto que por cuestiones del excesivo trabajo dentro los Tribunales Constitucionales el juicio de amparo no puede ser indefinido o eterno, como lo pretende evitar, por ejemplo el consentimiento tácito como causal de improcedencia, también es cierto que se debe valorar la importancia de la violación constitucional, el verdadero goce de los derechos subjetivos públicos, porque de otro modo se dejaría a los gobernados en un estado de indefensión de manera grave, tal que los derechos subjetivos públicos se encontrarían

supeditados a cuestiones meramente procesales, olvidándose del verdadero fin del juicio constitucional: la protección de las garantías individuales.

Si se hace una interpretación sistemática de los preceptos que establece la procedencia del juicio de amparo, los que establecen la improcedencia, los que determinan los momentos precisos en que es factible aducir la inconstitucionalidad de una ley, y específicamente el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones V, VI, y XII, podríamos decir:

Es principio fundamental del juicio de amparo la existencia de un interés jurídico como requisito de la acción constitucional.

La distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas y los distintos momentos en que una ley puede ser reclamada o aducida en su anticonstitucionalidad, se ha establecido como la aplicación específica a normas generales del principio fundamental del interés jurídico.

En efecto, las disposiciones relativas permiten la impugnación de normas generales precisamente en los momentos en que trascienden a la esfera jurídica de los gobernados afectando su interés jurídico.

Por ejemplo, no puede impugnarse una ley heteroaplicativa que todavía no ha sido aplicada, precisamente porque su entrada en vigor no afecta el interés de los gobernados; es factible impugnar una ley heteroaplicativa, sin esperar que se provoque su aplicación, porque su sola vigencia afecta el interés jurídico de los gobernados; es posible impugnar una ley a través del primer acto de su aplicación, porque con motivo de ésta se concreta la afectación al interés jurídico; puede también impugnarse la ley después de haber agotado los recursos o medios ordinarios de defensa, porque la resolución que a ellos recaiga hace concreta, de manera definitiva, la afectación al interés jurídico, y es también posible reclamar una ley en los casos en que el propio gobernado se la aplica o cuando le es aplicada por quienes sin tener el carácter de autoridad, actuando como auxiliares de ésta, la aplican al quejoso, porque en ese momento de aplicación, aunque no intervenga autoridad alguna, la Ley esta operando en perjuicio del gobernado actualizándose la afectación a su interés jurídico.

Establecido lo anterior, si en los aspectos indicados toda la teoría del amparo, contra normas generales encuentra su apoyo en la determinación del interés jurídico, debe resolverse el problema de sí los cambios de situación jurídica de una persona que modifican intereses jurídicos anteriores o hacen nacer nuevos, implican una cuestión que deba tomarse en cuenta para completar la teoría del amparo contra leyes con base en el principio fundamental de afectación al interés jurídico como requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo.

Esto es precisamente el tema de nuestra investigación y la habremos de desarrollar con mayor amplitud en el siguiente y último capítulo.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA FUNCIÓN TUTELADORA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES**

Hemos visto que el juicio constitucional contra Leyes no procede cuando ha operado el consentimiento, ya sea de forma tácita o expresa; esta causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracciones XI y XII de la Ley de Amparo limita la protección constitucional, toda vez que no deja abierta la posibilidad de estudiar las demás circunstancias que rodean a un caso específico de violación a las garantías constitucionales, y con esto no nos referimos a las circunstancias económicas o de otra especie, sino jurídicas y particularmente cuando ocurre un cambio de situación jurídica.

Es necesario, para el presente estudio, también recordar que para que proceda la acción constitucional es necesario que exista interés jurídico, entendiéndose por éste, una afectación a las garantías individuales de quien pretende ejercitar la acción.

Ahora bien, si se conjugan los tres elementos (cambio de situación jurídica, falta de consentimiento e interés jurídico) para la procedencia del juicio de amparo, y se hace de un modo estricto y restrictivo, se llegaría como consecuencia a la imposibilidad de acudir al juicio de amparo cuando una ley ha sido consentida y un nuevo interés jurídico aparece en un segundo, tercero o cualquier posterior acto de aplicación como consecuencia de un cambio de situación jurídica.

Se ha visto que cuando un particular experimenta un cambio en su situación jurídica, se sitúa en nuevas hipótesis de regulación, que con relación con las disposiciones aplicables independientemente de su situación jurídica, al ocurrir el cambio de ella, le pueden ocasionar algún perjuicio que traiga como consecuencia el nacimiento de un nuevo interés jurídico para acudir a la acción constitucional.

Cuando el quejoso intenta ejercer su derecho a la protección constitucional, se sobreesee el juicio de amparo por haber operado el consentimiento como causal de improcedencia del mismo, sin importar que el cambio de situación jurídica provoque un nuevo interés jurídico, diferente al que tuvieron en un principio y que no ejerció.

En nuestra opinión, la solución consiste en armonizar éstos elementos, de tal manera que el consentimiento como causa de improcedencia no se estudie aisladamente, sino con relación al nuevo interés jurídico que pudo haber nacido como consecuencia de un cambio de situación jurídica, es decir, que si un particular se encuentra en esta situación, el juez antes de declarar la improcedencia del juicio de amparo contra leyes, debe estudiar que realmente hayan existido los siguientes elementos:

a) Que efectivamente el quejoso haya experimentado un cambio de situación jurídica; b) Que sea el primer acto de aplicación de la ley después de haber sufrido el cambio de situación jurídica; y c) Que el cambio de situación jurídica efectivamente haya hecho nacer un interés jurídico distinto al que pudo haber tenido antes del cambio.

Es preciso señalar, que no estamos proponiendo que en cualquier cambio de situación jurídica; si ya se ha consentido la ley, proceda el juicio amparo, sino únicamente en aquellos casos en que, precisamente por el cambio de situación jurídica, se cause un perjuicio que provoque el nacimiento de un nuevo interés jurídico para acudir a la acción constitucional; es decir, si el quejoso pretende aducir la anticonstitucionalidad de una ley mediante el juicio de amparo fuera de los términos permitidos, con el mismo interés jurídico que tuvo en impugnar una ley a través del primer acto de su aplicación, su acción es improcedente por haber operado el consentimiento como causal de improcedencia; en cambio, si el quejoso consintió la ley que le afectó en una situación jurídica determinada, sin consentir los efectos de esa ley al ser aplicada en una situación jurídica diferente, debe entenderse que al aplicarse por primera vez la ley a la nueva situación jurídica, el quejoso cuenta con un nuevo interés jurídico, pues reclama perjuicios distintos de los que inicialmente le causó la aplicación de esa ley, por lo que debe estimarse procedente el juicio constitucional.

Ya ha quedado establecido que la determinación de los momentos oportunos para aducir la anticonstitucionalidad de una ley, constituye un tema que encuentra su fundamento en el principio de interés jurídico y no puede desligarse de él.

Además nuestra propuesta se encuentra encaminada a anular, mediante el juicio de amparo, los efectos presentes y futuros que pueda traer consigo la ley aducida de anticonstitucional, a partir del cambio de situación jurídica; sin anular aquellos que fueron producidos por la ley desde su vigencia o desde su primer acto de aplicación y hasta el momento en que cambió la situación jurídica, éstos ya no son materia del juicio de amparo, y efectivamente se encuentran consentidos, por lo que contra esos efectos, sí debe sobreseerse el juicio de garantías.

Para mejor comprensión, enseguida damos un ejemplo del problema, con el caso de las empresas que se encuentran en estado judicial de concurso mercantil, las cuales están sujetas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y concretamente, sujetas a la ley que les obliga a acumular intereses a sus demás ingresos, con la cual consintieron desde el momento en que la ley entró en vigor (1º de enero de 2002), y hasta su primer acto de aplicación, toda vez, que en este momento, no les causó ningún perjuicio, o por lo menos no lo hicieron valer mediante el juicio de garantías, sino hasta el momento en que sufren el cambio de situación jurídica, consistente en el estado judicial de concurso mercantil y que trae como consecuencia el nacimiento de un nuevo interés jurídico.



#### 4.1. La Problemática Actual

Cuando una empresa es declarada en concurso mercantil, sus deudas se encuentran en suspenso por disposición del artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, que establece:

“Artículo 37. Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias...

Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud de demanda de concurso mercantil;

...”

Si se violara esta disposición la empresa podría incurrir en el supuesto de quiebra fraudulenta contenido en el 114 artículo de la misma ley:

“Artículo 114. Son actos en fraude de acreedores, los siguientes, siempre que se hayan llevado a cabo a partir de la fecha de retroacción:

...

V. Los pagos de obligaciones no vencidas hechas por el Comerciante, y

...”

Lo que significa que la empresa, estando en concurso mercantil no tiene la opción de pagar o dejar de pagar las deudas en concurso, simplemente, está obligada a no hacerlo.

Además, por disposición del artículo 89 fracción I de la citada ley, el capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que:

“Artículo 1º. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago de impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

...”

Por otro lado, el artículo 9 de la misma Ley establece, lo que parece contradecir los fines de la Ley de Concursos Mercantiles, cuando considera intereses a los rendimientos de créditos de cualquier clase; porque pone en riesgo la sobrevivencia de la empresa cuando la obliga junto con lo dispuesto por el artículo 20 fracción X del mismo ordenamiento, a acumular intereses a sus demás ingresos lo que trae como consecuencia un incremento en el impuesto sobre la renta; dicho artículo indica el método para determinar la ganancia. A la letra establece:

“Artículo 20.- Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

...

X. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados. Para estos efectos, se considerará que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en que el deudor incurrió en mora, cubren, en primer, término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último período citado.

Para los efectos del párrafo anterior, los intereses moratorios que se cobren se acumularán hasta el momento en que los efectivamente cobrados excedan al monto de los moratorios acumulados en los primeros tres meses y hasta el monto en que excedan.

...”

El resultado de esta operación hace que todos los créditos a cargo de la empresa sujetos a la suspensión de pagos revelen un ingreso acumulable, que en la mayoría de los casos puede ser terrible en la economía de la empresas en tal situación.

Resulta claro el considerable daño económico que se les puede ocasionar, además de que se ignoran por completo los fines previstos por la Ley de Concursos Mercantiles, que fueron precisamente, lograr la sobrevivencia de las empresas que atraviesan por apuros en sus finanzas.

Como podemos apreciar, en casos como los del ejemplo, la legislación fiscal no opera de idéntica forma, ni causa iguales perjuicios a la empresa una vez que ésta ha sido declarada en concurso mercantil, que en su anterior situación que puede ser calificada de *normal*.

En otros términos, sí esa empresa consideró innecesario ocurrir al juicio constitucional cuando la legislación fiscal fue aplicada por primera vez, ello no debe impedir la posibilidad de reclamar la anticonstitucionalidad de esa ley cuando de manera diferente y aún más gravosa le es aplicada afectando nuevos intereses de los que carecía con anterioridad.

No resulta lógico, ni jurídico que lo consentido en determinada situación jurídica trascienda en perjuicio del agraviado cuando su nueva situación le es, incluso, más perjudicial que la anterior.

#### **4.2. Necesidad de ampliar la función tuteladora en el Amparo contra Leyes**

Una vez expuesto el anterior ejemplo, el problema resulta claro; como actualmente se encuentran reguladas las causales de improcedencia en la Ley de Amparo, podría interpretarse que las empresas en estado judicial de concurso mercantil no pueden acudir a la acción constitucional de amparo contra la Ley del Impuesto Sobre la Renta si ya han consentido con ella, alegando la anticonstitucionalidad de la ganancia, toda vez que ésta no prevé el cambio de situación jurídica que han sufrido desde el momento en que se les declaró en ese estado jurídico, ni tampoco toma en cuenta que precisamente por ese cambio en su situación jurídica pueden sufrir violaciones a sus garantías individuales, diferentes a las que posiblemente se pudieron ocasionar antes de ese cambio, que motivan el nacimiento de un nuevo interés jurídico para acudir a la acción constitucional.

Como se verá más adelante, quizá con una interpretación jurisprudencial pudiera llegarse a la conclusión que propongo, pero esto no necesariamente habrá de producirse, por que consideramos pertinente una adición a la Ley de Amparo, de tal manera que les permita a los gobernados acudir al juicio de garantías cuando sufran en su esfera un cambio de situación jurídica, aunque haya operado el consentimiento.

En el ejemplo que dimos anteriormente, el quejoso podría afirmar que el interés jurídico es motivo por la violación al artículo 31 fracción IV de la Constitución, y más aún, por la violación al último párrafo del artículo 25 constitucional.

Cabe advertir que este problema no se crea únicamente a las empresas que se encuentran en concurso mercantil, sino que existen muchos otros diferentes de violaciones constitucionales motivados por un cambio de situación jurídica, que también se encuentran impedidos de acudir a la acción constitucional y por lo tanto, impedidos también de la restitución de su garantías que pudieron resultar violadas, todo esto causado por la fuente limitante que ha establecido la jurisprudencia y la doctrina al interpretar a la Ley de Amparo, concretamente en el consentimiento como causa de improcedencia, sin hacer ningún tipo de excepción.

Pudiera llegar a sustentarse el criterio de que cuando ocurre un cambio de situación jurídica y posteriormente se les aplica una ley inconstitucional, éste se debe tomar como el primer acto de aplicación, precisamente por el cambio de situación jurídica.

A nuestro modo de ver esto sería lo correcto pero, no creemos conveniente que se deje al arbitrio de los juzgadores la decisión de dejar o no a los gobernados en estado de indefensión, toda vez que si el gobernado, que ha sufrido un cambio de situación jurídica, al interponer su demanda de amparo, por turno le toca un juzgador cuyo criterio es aplicar estrictamente y a la letra las causales de improcedencia previstas en la Ley de Amparo, sobreseerá en el juicio de garantías

y ése gobernado habrá quedado en estado de indefensión y el juicio de amparo no cumplió con la finalidad para la cual fue creado.

Lo anterior es de suma importancia, ya que si observamos el ejemplo; el cambio de situación jurídica provoca que, la primera aplicación de la ley del Impuesto sobre la Renta después de este cambio, se considere el primer acto concreto de aplicación y por lo tanto, no ha operado el consentimiento y la acción constitucional resulta procedente. Pero no podemos dejar estas cuestiones de tan grande importancia al criterio del juzgador.

No sería imposible que la jurisprudencia evolucionara en el sentido que proponemos, lo cierto es que a la fecha no se han presentado indicios de esa evolución, por lo que es necesaria una reforma legislativa a la Ley de Amparo.

Recordemos que, no solamente nos encontramos dejando en estado de indefensión respecto a sus garantías individuales a los individuos que sufren un cambio de situación jurídica al negarles la posibilidad de ocurrir al juicio constitucional; sino que se está negando la supremacía de nuestra Constitución, al dejar *vigente*, en el caso más específico, una ley que es contraria a la misma, únicamente porque el gobernado no la impugnó desde su vigencia o contra el primer acto de aplicación, y por tanto, ahora que se le ha ocasionado un perjuicio más grave y ha nacido un nuevo interés jurídico al sufrir el cambio de situación jurídica, no puede impugnarla porque ahora ha operado el *consentimiento* como causal de improcedencia.

En nuestra opinión, la función tuteladora del juicio de amparo contra leyes está incompleta, no ha previsto que en el caso de cambio de situación jurídica el gobernado no puede acudir a su protección. La ley de Amparo no está tomando en cuenta que ese cambio de situación puede motivar el nacimiento de un nuevo interés jurídico; ese interés que no nació por la vigencia de la Ley ni por el primer acto de aplicación, éste nació realmente en el momento en que se transgredieron sus garantías individuales protegidas por la Constitución y que ocurrieron después del cambio en su situación jurídica, ni antes ni después.

La persona debe tener oportunidad de acudir al juicio de amparo contra leyes precisamente en ese momento, porque justamente lo que está protegiendo es la violación de las garantías individuales, así Emilio Rabasa opina: "La teoría del juicio constitucional en su fórmula sustantiva y en el procedimiento, exige que pueda detenerse la violación en cualquier estado en que se halle y de preferencia lo más cerca de su movimiento inicial que sea posible. El juicio constitucional merece los elogios que se le prodigan, como institución práctica que mantiene la supremacía de la Constitución y protege al individuo en el goce de los derechos que de aquella derivan, pero no hay que olvidar que es sólo un instrumento imperfecto, a mucha distancia del ideal teórico que se persigue. Por esto es necesario apurar toda la eficacia de que se capaz, sin más límite que el interés

superior y primordial de la conservación del organismo social a que él mismo está consagrado.”<sup>21</sup>

Lo que expone Emilio Rabasa, por el momento es sólo un buen propósito, un ideal, que no está recogido en la Ley de Amparo, y que a nuestro juicio, debiera estar; y en todo caso de que esta generalidad no pudiera ser recogida por la Ley de Amparo por exceso de trabajo en los Tribunales Colegiados o cualquier otro pretexto que se pudiera manejar para dejarla fuera, de menos la Ley de Amparo sí debiera tomar en cuenta el posible nacimiento de un nuevo cambio de situación jurídica para la procedencia del juicio de amparo.

### **4.3. Reforma propuesta**

Es por todo lo manifestado en el presente capítulo, que consideramos necesario reformar la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente las fracciones XI y XII, del artículo 73, de tal forma que el consentimiento de la Ley no opere cuando se haya generado un cambio de situación jurídica, no cualquiera, sino aquél cambio que se encuentre estrecha y directamente vinculado con la violación constitucional que motive un nuevo interés jurídico.

La reforma que proponemos pudiera consistir en aclarar el consentimiento como causa de improcedencia del amparo contra leyes previsto en la ley de Amparo, definiendo el contenido del artículo 73, de tal forma que contemple el cambio de situación jurídica para la procedencia del juicio de amparo.

Así pues, proponemos concretamente adicionarle al artículo un penúltimo párrafo, que establezca, lo siguiente:

Artículo 73.

“...

No obstante lo dispuesto en las fracciones XI y XII de este artículo, no se entenderá consentida una ley sí durante su vigencia, el agraviado sufre un cambio de situación jurídica que determine que la aplicación de esa ley le cause un agravio diferente al que le pudo haber ocasionado antes de tal cambio de situación. En tal caso, procederá el juicio de amparo contra la ley por causa del primer acto de aplicación producido después del cambio de situación jurídica.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que concurre cambio de situación jurídica cuando el agraviado, por quedar situado en los supuestos de una norma general que anteriormente no le era aplicable, queda colocado en una situación tal

---

<sup>21</sup>

Ob. Cit. pág. 285.

que determine que la norma combatida afecte su interés jurídico de forma distinta a aquella en que se vio afectado en su situación anterior.

Para el supuesto que resultare procedente el amparo, el efecto de la sentencia será, el de impedir que se aplique la norma anticonstitucional al quejoso a partir del momento en que se produjo al cambio de situación jurídica y hasta en tanto la nueva situación subsista, sin que la propia sentencia pueda privar de efectos a la norma general en tanto haya causado perjuicio al quejoso en su anterior situación.”

En nuestra opinión, esta modificación a la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampliaría la función tuteladora del juicio de amparo contra leyes, logrando una mayor protección constitucional de los gobernados y brindándoles mayor seguridad jurídica.

Asimismo, les brinda la oportunidad de acudir al juicio de garantías en caso de que sufran una violación constitucional derivada de un cambio de situación jurídica; recalcando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampliando su protección de forma total para el supuesto de acudir al juicio de amparo contra leyes cuando medie un cambio de situación jurídica que traiga como consecuencia el nacimiento de un nuevo interés jurídico, sin considerar al consentimiento.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El concepto de amparo debe entenderse como el procedimiento jurisdiccional, que tutela y restaura los derechos fundamentales de los gobernados cuando éstos han sido violados por leyes o actos de cualquier autoridad, siendo competente para conocer del procedimiento el Poder Judicial de la Federación. Así pues el juicio de amparo puede emplearse para combatir entre otras cosas, las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las Legislaturas de las Entidades Federativas, así como los reglamentos del Ejecutivo Federal o de los gobernadores de las Entidades, cuando el gobernado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían a la Constitución, recibiendo entonces el nombre de *amparo contra leyes*.

**SEGUNDA.-** Para efectos del juicio de amparo, la Ley se entiende como cualquier norma general emitida por una autoridad, siempre y cuando tenga las características propias de las leyes, es decir, la generalidad, la abstracción y la imperatividad.

**TERCERA.-** Sí no procediera el juicio de amparo contra leyes, la supremacía de la Constitución sucumbiría frente a las mismas, que serían inimpugnables, su constitucionalidad no estaría sujeta a estudio, y por lo tanto serían superiores a la Constitución; todas las leyes serían la Ley Suprema, destruyendo de esta manera, el contenido de la Constitución y la totalidad de nuestro régimen. En otras palabras, el legislador olvidaría que sus funciones están supeditas a la Constitución.

**CUARTA.-** La situación jurídica es situación vital en nuestro derecho, y mediante ella se le puede dar nacimiento a derechos u obligaciones, asimismo los puede modificar o extinguir en otras palabras esto quiere decir que, el ordenamiento jurídico establece el lugar que ocupa una persona dentro de una esfera jurídica determinada. Por lo que en los ordenamientos jurídicos que crea el legislador se prevén situaciones jurídicas abstractas de carácter estático y al realizarse por un hecho o acto da lugar a situaciones jurídicas concretas.

**QUINTA.-** La Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha previsto para la improcedencia del juicio de amparo: El cambio de situación jurídica cuando los actos reclamados se consuman irreparablemente por la falta o pérdida del interés jurídico. Pero la Ley de amparo no considera los mismos elementos a *Contrario Sensu* para la procedencia del juicio de amparo contra Leyes, es decir, no supone que el cambio de situación jurídica (que no consuma irreparablemente los posibles

actos reclamados, por el contrario, da nacimiento a ellos), y el momento en el que nace un nuevo interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo contra Leyes.

**SEXTA.-** La importancia en el Juicio de Amparo, radica en que es el instrumento idóneo para defender los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no debe sujetarse a formulas procesales innecesarias como en el supuesto del consentimiento, como causal de improcedencia, cuando ocurre un Cambio de Situación Jurídica, sin considerar la gravedad y magnitud de la posible violación constitucional y el nacimiento de un nuevo interés jurídico. Por lo que es necesaria la adición al artículo 73 de la Ley de Amparo en los términos propuestos en el último capítulo del presente trabajo.



## BIBLIOGRAFÍA

**AFTALION, Enrique R., VILLANOVA, José.** Introducción al Derecho. 2ª ed. Argentina, Ed. Perrot-Alfredo, 1992, pág. 563.

**ARELLANO GARCÍA, Carlos.** El Juicio de Amparo, 26ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1989, 177 pp.

**BAZDRESH, Luis.** El Juicio de Amparo, 5ª ed., México, Ed. Trillas, México, 1992, 172 pp.

**BONNECASE, Julien.** Introducción al Estudio del Derecho, 2ª ed, (traducción del francés), Bogotá, Colombia, Ed. Temis S.C.A., 1982, 333 pp.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano, 7ª ed, México, Ed. Porrúa, S.A., 1989.

\_\_\_\_\_. EL Juicio de Amparo, 34ª ed, México, Ed. Porrúa, S.A., 1998, 1094 pp.

\_\_\_\_\_. Las Garantías Individuales, 9ª ed, México, Ed. Porrúa, S.A., 1975.

**CASTÁN TOBEÑAS, José.** Situaciones Jurídicas Subjetivas, Revista General de Legislación y Jurisprudencia. N° 3, México, Septiembre de 1963, 290 pp.

**CASTRO, Juventino V.** El Ministerio Público en México, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, 286 pp.

**FRAGA, Gabino.** Derecho Administrativo, 32ª ed, México, Ed. Porrúa, S.A., 1993, 506 pp.

**GALINDO GARFIAS, Ignacio.** Estudios de Derecho Civil. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

**GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo.** Introducción al estudio del Derecho. 45ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1993.

**GÓNGORA PIMENTEL, Genaro.** Introducción al estudio del Juicio de Amparo, 4ª ed, México, Ed. Porrúa, S.A., 1992, 579 pp.

**HERNÁNDEZ A., Octavio.** Curso de Amparo, México, Ediciones Botas, 1966, 528 pp.

**IHERING, Rudolf Von.** Estudios Jurídicos, Argentina, Ed. Eliasta S.R.L., 1974, 227 pp.

**KELSEN, Hans.** Problemas Captales de la Teoría Jurídica del Estado, 2ª ed. (Traducción del alemán), México, Ed. Porrúa S.A., 1987, 621 pp.

\_\_\_\_\_. Teoría Pura del Derecho, 2ª ed. (Traducción del alemán), México, Ed. Nacional, 1989, 215 pp.

**MORENO CORA, Silvestre.** Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales. México, Tipográfica "La Europea". Lito Impresiones Macabasa, 1992, 505 pp.

**NORIEGA CANTÚ, Alfonso.** Lecciones de Amparo. Tomo I, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1991.

**PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho. 12ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1980.

**POLO BERNAL, Efraín.** El Juicio de Amparo contra Leyes. México, Ed. Porrúa, S.A., 1991 545 pp.

**RABASA, Emilio.** El Juicio Constitucional., México, Ed. Librería de Manuel Porrúa, 1978.

**VALLARTA, Ignacio L.** El Juicio de Ampar oy el Writ of Habeas Corpus. Tomo I, 3ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1984.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,** . Manual del Juicio de Amparo. 2ª ed. México, Ed. Themis, S.A., 1996, 589 pp.

**VILLORO TORANZO, Miguel.** Introducción al estudio del Derecho, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1982.

**SUÁREZ GIL, Enrique.** La Teoría Integral del Derecho, México, Ed. Cajica, S.A. de CV., 1988.

## **LEGISLACIÓN**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Ley Agraria**

**Ley de Concursos Mercantiles**

**Ley del Impuesto sobre la Renta**

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

**Código Civil**

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

## JURISPRUDENCIA

**Octava Época.**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.**

**Tomo: VII-Mayo.**

**Página: 142.**

**AMPARO CONTRA LEYES. LOS PRINCIPIOS QUE LO REGULAN SON APLICABLES AL AMPARO CONTRA REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**Quinta Época.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: LXI.**

**Página: 466.**

**AMPARO CONTRA UNA LEY.**

**Novena Época.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.**

**Tomo: III, Abril de 1996.**

**Tesis: 2ª. XIX/96.**

**Página: 206.**

**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS (DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONAL).**

**Octava Época.**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: Quinta Época.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: VIII-Septiembre.**

**Página: 172.**

**PERSONAS MORALES PRIVADAS. DEBEN ACREDITAR SU EXISTENCIA JURÍDICA COMO ELEMENTO PREPONDERANTE DEL REQUISITO DE LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.**

**Quinta Época.**

**Instancia: Pleno.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: XIV.**

**Página: 262.**

**PERSONAS MORALES PRIVADAS.**

**Novena Época.**

**Instancia: Pleno.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.**

**Tomo: III, Febrero de 1996.**

**Tesis: P. XV/96.**

**Página: 165.**

**COMPETENCIA AGRARIA, COMUNIDADES DE HECHO, AFECTACION DE DERECHOS DE LAS. CORRESPONDE CONOCER DE ESTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS AL ESTAR RECONOCIDAS Y TUTELADAS DIRECTAMENTE POR LA CONSTITUCION FEDERAL.**

**Octava Época.**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: VI Segunda Parte-1.**

**Página: 106.**

**COMUNIDADES INDIGENAS, INTERESES JURÍDICO.**

**Octava Época.**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO DISTRITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: VI Segunda Parte-1.**

**Página: 106.**

**COMUNIDADES INDIGENAS, GARANTIA DE AUDIENCIA.**

**Quinta Época.**

**Instancia: SEGUNDA SALA.**

**Fuente: Apéndice de 1995.**

**Tomo: V, Parte SCJN.**

**Tesis: 529.**

**Página: 350.**

**SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO.**

**Octava Época.**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: XV-11 de Febrero.**

**Tesis: IV. 3º 157 C.**

**Página: 451.**

**PERSONALIDAD. SOCIEDAD EXTRANJERA, NO ES UN REQUISITO LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA.**

**Quinta Época.**

**Instancia: Pleno.**

**Fuente: Apéndice de 1995.**

**Tomo: III, Parte SCJN.**

**Tesis: 125.**

**Página: 85.**

**PERSONAS MORALES DE ORDEN PUBLICO.**

**Novena Época.**

**Instancia: Pleno.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.**

**Tomo: V, Febrero de 1997.**

**Tesis: P. XXVII/97.**

**Página: 118.**

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.**

**Octava Época.**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: 80, Agosto de 1984.**

**Tesis: VI. 2º. J/286.**

**Página: 61.**

**AUTORIDAD CONCEPTO DE, PARA EL EFECTO DEL AMPARO.**

**Octava Época.**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: XIV-Septiembre..**

**Tesis: XXI.1º.98K.**

**Página: 271.**

**AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.**

**Octava Época.**

**Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**Fuente: Apéndice de 1995.**

**Tomo: III, Parte TCC.**

**Tesis: 735.**

**Página: 547.**

**REPRESENTACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

**Novena Época.**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.**

**Tomo: VI, Agosto de 1977.**

**Tesis: V. 2º.30 K**

**Página: 823.**

**TERCERO PERJUDICADO EN UN JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL ADJUDICATARIO DE UN BIEN REMATADO.**

**Novena Época.**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.**

**Tomo: II Octubre de 1995..**

**Tesis: XIX.2º. GP.**

**Página: 583.**

**OFENDIDO CON DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO. DEBE SER LLAMADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.**

**Séptima Época.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Fuente: Apéndice de 1995.**

**Tomo: III, Parte SCJN.**

**Tesis: 178.**

**Página: 122.**

**TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.**

**Novena Época.**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECÍMO CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.**

**Tomo: IV, Noviembre de 1996.**

**Tesis: XIV. 2º 4 K.**

**Página: 530.**

**TERCERO PERJUDICADO. ANTE UN PRINCIPIO DE PRUEBA DE CONOCERCELE TAL CARÁCTER A QUIEN PRESUNTAMENTE OSTENTA LA POSESION DEL BIEN RAIZ CUYA DESPOSECIÓN SE RECLAMA EN EL AMPARO.**

**Octava Época.**

**Instancia: Pleno.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: VII-Enero.**

**Tesis: P./J.4/91.**

**Página: 17.**

**MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.**



**Octava Época.****Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación.****Tomo: XV-11 de Febrero.****Tesis: IV. 3º 157 C.****Página: 451.****PERSONALIDAD. SOCIEDAD EXTRANJERA, NO ES UN REQUISITO LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA.****Séptima Época.****Instancia: Sala Auxiliar.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación.****Tomo: 72 Séptima Parte.****Página: 57.****LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA LAS. TERMINO PARA INTERPONERLO.****Séptima Época.****Instancia: Segunda Sala.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación.****Tomo: 97-102 Tercera Parte..****Página: 72.****LEYES AMPARO CONTRA. TESIS 1 Y 2 DE LA PRIMERA PARTE DE APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965 MODIFICACION POR REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTE DEL 27 DE OCTUBRE DE 1968.****Séptima Época.****Instancia: Pleno.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación.****Tomo: 139-144 Primera Parte.****Página: 195.****LEY, CONSENTIMIENTO DE LA.****Séptima Época.****Instancia: Pleno.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación.****Tomo: 181-186 Primera Parte.****Página: 250.**

**LEYES CONSENTIMIENTO DE LAS. NO EXISTE CUANDO DOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONTEMPLAN SITUACIONES JURIDICAS IGUALES, AUN CUANDO SE HAYA CONSENTIDO LA CREADA POR EL PRIMERO DE AQUELLOS.**

**Séptima Época.**

**Instancia: Pleno.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: 163-168 Primera Parte.**

**Página: 98.**

**LEYES, AMPARO CONTRA. RECURSOS O MEDIOS DEFENSA OPCIONALES Y EXTEMPORANEIDAD.**

**Octava Época.**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: IX-Mayo.**

**Página: 388.**

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.**

**Quinta Época.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: LXVII.**

**Página: 877.**

**ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS.**

**Octava Época.**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: XIV-Julio.**

**Página: 390.**

**ACTO RECLAMADO CONCEPTO DE.**

**Séptima Época.**

**Instancia: Sala Auxiliar.**

**Fuente: Apéndice de 1985.**

**Tomo: Parte VII.**

**Tesis: 10.**

**Página: 46.**

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE DE ENTEDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DE.**

**Quinta Época.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: LIV.**

**Página: 1580.**

**PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTEDERSE POR.**

**Quinta Época.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: XLVII.**

**Página: 1568.**

**PERJUICIO BASE DEL AMPARO, QUE DEBE ENTEDERSE POR.**

**Quinta Época.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: XLVII.**

**Página: 764.**

**PERJUICIO QUE DEBE ENTEDERSE POR.**

**Séptima Época.**

**Instancia: Sala Auxiliar.**

**Fuente: Apéndice de 1985.**

**Tomo: Parte Séptima.**

**Tesis: 10.**

**Página: 46.**

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTEDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DE.**

**Octava Época.**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SECTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: VIII-Diciembre..**

**Tesis: VI.3º J/26..**

**Página: 117.**

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.**

**Octava Época.**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: VI Segunda Parte-2.**

**Página: 556.**

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.**

**Octava Época.**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: VI Segunda Parte-1..**

**Tesis: VI. 2º J/87.**

**Página: 364.**

**INTERES JURIDICO EN QUE CONSISTE.**